

042

CONSTITUCIONES  
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE SAN MARCOS DE LIMA

—•••—

EPOCA DEL COLONIAJE

~~~~~

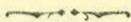
PUBLICACION DE LA UNIVERSIDAD

— PERU —

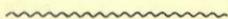
1938

28

CONSTITUCIONES  
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE SAN MARCOS DE LIMA



EPOCA DEL COLONIAJE



PUBLICACION DE LA UNIVERSIDAD

PERU

1938

(20) - 1581

## CONSTITUCIONES

*Constituciones y Ordenanzas antiguas añadidas y modernas de la Real Universidad y Estudio General de San Marcos, de la Ciudad de los Reyes del Perú.*

*Reimpresas y recogidas de mandato del Excmo. Sr. Marqués de Castelfuerte, Gobernador y Capitán General de estos Reinos, su Vice-patrón, por el Doctor D. Eduardo de Salazar y Zevallos, Catedrático de Visperas de Leyes, Abogado de esta Real Audiencia, y Rector de dicha Real Universidad.*

*Donde también se contienen las Leyes Reales de Indias del Título de Universidades, las Cédulas Reales, Capítulos de Visita, Autos del Real acuerdo, y Decretos del Superior Gobierno, con lo demás que desde su fundación hasta el tiempo presente tiene de Estatutos, prerogativas y adelantamientos y demás cosas sobresalientes.*

*En la misma Ciudad de los Reyes, en la imprenta Real, por Félix Saldaña y Flores en este año de 1735*

CEDULA REAL DEL SEÑOR EMPERADOR CARLOS V Y LA  
REINA D<sup>a</sup> JUANA SU MADRE SOBRE LA FUNDACION DE  
ESTA REAL UNIVERSIDAD.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, emperador sempre Augusto, rey de la Alemania; D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol.... etc. Por quanto Fray Thomas de Sant Martin, de la Orden de Santo Domingo, Provincial de la dicha Orden en las Provincias del Peru, nos ha hecho relación, que en la ciudad de los Reyes de dichas Provincias esta hecho y fundado vn Monasterio de su Orden, en el qual ay buen aparejo para se hacer Estudio General, el qual sería muy provechoso en aquella tierra: porque los hijos de los Vecinos de ella serian doctrinados y enseñados, y cobrarían habilidad, e nos suplico fuessemos servidos de tener por bien, que en el dicho Monasterio oviessen el dicho Estudio General con los privilegios, franquezas y libertades, que ha y tiene el Estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca, o como la nuestra merced fuesse, y nos, por el bien, y ennoblecimiento de aquella tierra hemoslo havido por bien; por ende, por la presente tenemos por bien, y es nuestra merced, y voluntad, que en el dicho Monasterio de Sto. Domingo de la Ciudad de los Reyes, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, entre tanto que se da orden como este en otra parte, donde mas convenga, en la dicha Ciudad pueda haver, y aya el dicho Estudio General, el qual tenga, y goce de todos los privilegios, franquezas, y excepciones, que tiene, y goza el Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca, con tanto, en lo que toca a la jurisdicción, se quede y este como aora esta, y que la Vniversidad del dicho Estudio no execute jurisdicción alguna, e conque los que allí se graduaren, no gozen la libertad, que el Estudio de Salamanca tiene, de no pechar los alli graduados. Y mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real de las dichas Provincias del Peru, y otras cualesquier nuestras Justicias de ellas, y de las otras Islas, y Provincias de las nuestras Indias, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el thénor, y forma de ella, ni de lo en ella contenido, no



Casas Reales, o en la Cathedral como el Arzobispo pretende, proveereis que se den en la Iglesia mayor por aora, y los de el Maestre Escuela en nuestro nombre, al cual por aora, nombramos por Chanziller. De Madrid a veinte y siete días del mes de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandato de su Magestad, Antonio de Erasso, al pie seis señales de rubricas.

CEDULA REAL DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS

A los gradvados en esta Vniversidad.

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Milan....., etc. Por quanto haviendo yo mandado fundar vn Estudio, y Vniversidad en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, ha sido nuestro Señor servido de que al intento ayan correspondido efectos de mucho fruto en bien vniversal de aquel Reyno, mediante el gran exercicio de letras que continuamente se tiene en la dicha Vniversidad, de que han resultado Subjetos de mucho consideración en todas facultades, y cada día se van perficionando, y adornando todas aquellas Ciudades de letras, virtud y exemplo. Y por que desseo, que el dicho Estudio, y Vniversidad vaya en augmento, y se ennoblezca, y que florezcan las letras en aquellas partes, y aya personas que con mas animo, y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien, y es mi merced, y voluntad, que aora, y de aquí adelante todas las personas, que en la dicha Vniversidad se graduaren gozen en todas las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las livertades, y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se graduan en el Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar como en todo lo demas. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias y a

otros qualesquier mis Jueces y justicias de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi provision, y lo en ella contenido y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo dicho sea publico, y notorio, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia. Mando que esta dicha mi Provision sea pregonada en la dicha Ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conviniere. De Madrid a treinta y vno de Diziembre, de mil quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Yo Juan de Ybarra, Secretario del Rey N. Señor, la fize escribir por su mandado.

|                                            |                                        |                                        |
|--------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| El Licenciado Hernando de Vega de Fonfeca. | El Licenciado Alonso Gafca de Salazar. | El Licenciado Alonso Martinez Spadero. |
| El Licenciado Medina de Caranz.            | El Licenciado Don Luys del Mercado     | El Doctor Pedro Gutierrez Flores.      |
| Registrada. Pedro de Ledefma.              | Por Chanciller.                        | Don Juan de Sardaneta.                 |

CEDULA DE SU Magestad EN QUE SE CONTIENE LA JURISDICCION DEL RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD

EL REY

Por quanto vos el Doctor Juan Velazquez, Cathedratico de Teología de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Piru, en nombre, de ella, me haveis hecho relación, que Don Francisco de Toledo mi Virrey, que fue de aquellas Provincias, concedio al Rector de la dicha Vniversidad, jurisdicción sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes dentro de las Escuelas de ella en casos criminales con apelacion a la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad por aver paresido cosa conveniente, y necesaria a la corrección, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como paresia por vna provision suya que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que se sigue: Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Visorrey, Governador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Piru, e Tierra fir-

me, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria, que en esta Ciudad reside etc..... Por quanto entre las demas cosas, que en nombre de su Magestad he assentado en estos dichos Reynos para el aumento, y conseruacion de ellas, ha sido vna, y de las mas principales poner la Vniversidad, que en ella esta fundada por el Emperador N. S. (de gloriosa memoria) en la parte y lugar donde al presente está por el bien, e vtilidad que de ella se consigue, y se espera que ha redundar en servicio de Dios N. S. e acrecentamiento de su santa fe catholica, y en servicio de su Magestad y bien de los vecinos, y naturales de estos dichos reynos, adonde mediante la dotación y proveimiento de Cathedras, que se ha ido haciendo, se va entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redunda y ha de redundar y para que mas y mejor se puedan conseguir los efectos, que de la dicha Vniversidad, y de sus ministerios se pretenden, ha parecido convenir, que el Rector, que es, o fuere, como cabeza, que de ella es, tenga, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes y Oficiales de la dicha Vniversidad para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados de lo que hasta aqui a parecido por notaria experiencia en negocios que en las Escuelas de la dicha Vniversidad se han ofrecido, por no aver tenido el dicho Rector jurisdiccion para los coerser, y castigar, y assi cada vno con esto procurar acudir a lo que debe, de que Dios y su Magestad seran muy servidos. Atento a lo cual, ya que en lo que aora proveo, no se quita a su Magestad jurisdiccion alguna, ni se perjudica a la reservación, que el Emperador N. Señor hizo de la fundacion de la dicha Vniversidad, antes se añade, y acrecienta. Por tanto en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares que para ello tengo como tal su Visorrey, Governador de estos Reynos, ordeno y mando que el Rector, que es o fuere de la dicha Vniversidad, o por su ausencia el Vicerector de ella, que conforme a las Constituciones ha de usar y exercer el oficio, y cargo de Rector, aya, y tenga jurisdicción sobre los dichos Doctores, Maestros y Oficiales de la dicha Vniversidad, y sobre los Lectores y Estudiantes, y oyentes, que a ella concurren, y concurrieren en todas las causas, y negocios criminales que se hizieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Vniversidad en qualquiera manera tocantes a los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haver effusion de sangre, o mutilación de miembro o pena corporal afflictiva, y en los demas delitos que se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante o concerniente, a los dichos Estudios o dependiente de ellos, o pendencia de hecho, o de palabras, que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, o Estudiantes tenga con otro sobre alguna disputa, o con-

ferencia que aya tenido, o tuviere, o sobre paga de pupillaje, o otra cosa semejante, que toque a cosas de Escuelas. En tal caso el dicho Rector, o por su ausencia el dicho Vicerector pueda conocer también de los dichos delitos. Y porquẽ el principal fin, porque se da la dicha jurisdicci3n al dicho Rector es, por lo que toca a la reformati3n de la vida e costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mando que asi mismo puede conocer y conozca el dicho Rector, o su Vicerector de los excesos, que los dichos Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades, y distracion de las Escuelas y los pueda punir y castigar, con prisiones, o como mejor pareciere, que conviene, y pueda corregir y castigar las desobediencias, que los dichos Doctores, y Estudiantes tuvieren con el dicho Rector, en no cumplir y guardar sus mandamientos, en raz3n de los dichos estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, asi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demas delitos particulares que no toquen a lo que dicho es, que los dichos Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas justicias Ordinarias de esta dicha Ciudad, y no el dicho Rector. Y asi para en los casos sobredichos, que se le da la dicha jurisdiccion, como dicho es y para en todos los demas tocantes y concernientes a la guarda y observancia de las constituciones de la dicha Vniversidad y punici3n de los transgresores de ellas, y de las personas que faltaren en la obediencia del dicho Rector y de sus mandamientos, que hiciere en los casos, y cosas que como a tal Rector le incumben, y de la reformati3n y castigo de los dichos Estudiantes, doi poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya al dicho Vicerector que es, o fuere, para que pueda conocer, y conozca de las dichas causas, asi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiere, y pueda hacer y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes e transgresores, y los prender, y aprisionar y agravar y reagrar las prisiones, *asi de oficio, como a pedimiento de parte*, y los condenar en las penas que conforme a derecho, leyes de estos Reynos, e de las dichas Constituciones incurrieren y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer, y las tales penas e condenaciones las pueda mandar executar, *en quanto por fuero y derecho se pueda hazer*. Y si las tales personas contra quien procediere, y a quien condenare apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgar3 las tales apelaciones, siendo tales que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, e Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun en la

manera que se haze, y debe hazer con todos los demas Juezes de su Magestad, que exercen real jurisdiccion criminal. Y si los delitos de que el dicho Rector conociere (como dicho es) fueren tales que por ellos se aya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, pena corporal afflictiva, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Vniversidad; el dicho Rector, o por su ausencia el dicho Vicerretor puedan solamente prender los delinquentes, e hacer informacion del delito, y los remitir con ella al juez justicia de su Magestad, que en la causa provinieren; e no aviendo prevencion al juez que dicho Rector pareciere, todo lo cual que dicho es, pueda hazer, y exercer el dicho Rector: no se aviendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad. E mando a todas y cualesquier Justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi provision, y no perturben ni impidan al dicho Rector y Vicerretor que es, o fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme a ella puedan conocer; so pena de cada dos mil pesos de oro, para la camara y fisco de su Magestad, en los cuales desde aora les doy por condenados lo contrario haciendo. Y porque venga a noticia de todos, mando, que esta mi provision se pregone en la plaza publica de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella, testimonio del dicho pregon y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo cual provea y mando, se guarde y cumpla, hasta tanto que su Magestad provea: lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes a veinticinco dias del mes de mayo de mil quinientos y ochenta años. Y que esta mi provision se notifique por el dicho Rector en el Claustro de la dicha Vniversidad, y la haga asimismo publicar en ella, y assentar en el libro de dicho Claustro; y se guarde este original en el archivo de la dicha Vniversidad. Don Francisco de Toledo, por mandado de su Excelencia, Alvaro Ruyz de Navamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cumpliese, y que tambien se entendiese a los casos civiles, declarando al dicho Rector pudiesse multar, y castigar a los Estudiantes, mediante lo cual andarian los Oficiales y Estudiantes mas sujetos, y concertados, y con mas respeto. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que debian mandar dar esta mi Cédula, por la cual confirmo, y apruevo lo contenido en la dicha provision arriba incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo y por todo, como en ellas se contiene. Y mando al mi Virrey, que es, o fuere de las dichas Provincias y a mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, cumplan, y hagan cumplir lo contenido en la dicha provision, segun dicho es: y que contra lo en ella contenido, ni parte de ello

no vayan, ni passen ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez a diez y nueve de abril de mil quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Juan Ibarra.

PROVISION DE DON FRANCISCO DE TOLEDO

Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Majestad, su Visorey Governador, y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Piru, y Tierra firme, Presidente de la Audiencia; que reside en esta Ciudad de los Reyes, etc. Por quanto despues de aver hecho, y proveydo las Constituciones y estatutos por donde el Rector, Doctores y Maestros, y demas Oficiales de la Vniversidad y Estudio General, que en esta Ciudad esta fundada, se avian de regir y gobernar, asi en lo tocante a la administracion de ella, como para que los estudios de las sciencias, que en ellas se leen, y han de leer, anduviessé con el buen orden, que convenia, como negocio de que se espera tanto fruto en servicio de Dios, y de su Majestad, y del bien publico de estos Reynos, para su asiento y quietud, doctrina, y conversion de los naturales, y con que mejor se pueda satisfacer a la obligacion conque Nuestro muy Sancto Padre encargo a la Majestad Real el descubrimiento, conquista y poblacion de estos dichos Reynos, conque los vecinos u moradores de ellos puedan claramente entender el amor, y voluntad, que la Majestad del Rey Nuestro Señor ha tenido, y tiene de nos honrar y faborecer, dando a sus hijos y descendientes doctrinas, y letras que virtuosamente vivan, y puedan ser honrados, y aprovechados, y se atajasen las ocasiones que por esperiencia se han visto aver nacido para inquietud y desassosiegos, por no aver avido la frecuencia de los dichos Estudios y Lecturas. Parecio que para conseguir mejor esta tan principal, y caudalosa pretension, e reformar las cosas que tuviese necesidad de reformation, convenia visitar la dicha Vniversidad y Estudios, de manera que las cosas de ella estuviesen en mas perfeccion. Y asi nombre por Visitadores y Reformadores de la dicha Vniversidad a los Doctores Don Diego de Zuñiga, Alcalde de esta Real Audiencia, y Frey Pedro Gutierrez Flores de la Orden y Cavalleria de Alcantara; los cuales hicieran la dicha visita y reformation; de ella parecio aver resulta-

do convenir que las dichas constituciones, y estatutos se reformasen, y mudasen muchas cosas de ellas. y se proveyese diferentemente de lo que por ella estaba proveido; e otras cosas se añadiesen de nuevo, porque con el tiempo y experiencia avia parecido ser util, e provechoso a la dicha Vniversidad, y aumento de ella. Por lo cual di comission a los dichos D. Diego de Zuñiga, e a Frey Pedro Gutierrez Flores, Visitadores de la dicha Vniversidad, para que con mucha deliberacion y maduro consejo reviesen las dichas constituciones, y se informasen y me diesen aviso y relación de las que conviniese mudar, añadir, o quitar, y aviendolo hecho asi, y tomando acuerdo y parecer con ellos, y con algunos de los Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, y claustro de ella, y con otras personas graves, parecio, que se devia ordenar, y constituir como se ordeno y constituyo lo siguiente:

*(Aquí se seguian las Constituciones antiguas.)*

Por tanto en nombre de su Majestad, y por virtud de sus Reales Poderes que para ello tengo, que por su notariidad no van aquí insertos, y como tal su Visorey ordeno, y mando: Que de oy en adelante los dichos Rector, Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, e persona a quien le de suso contenido toca, y atañe, cumplan y guarden las dichas constituciones, y cada una de ellas, sin exceder de ello punto alguno, so las penas en ellas contenidas, y de que en la visita, o visitas que por su Majestad, o sus Visoreyes, e Governadores, e Comissarios para ellas nombrados se hizieren, se pedira, e tomara cuenta particular de lo en que se huviere excedido, en la guarda, y observancia de ellas. Lo cual proveo y mando, en el entretanto que por su Majestad, otra cosa se proveyere, e ordenare. Fecha en los Reyes, a veintidos días del mes de Abril, de mil e quinientos e ochenta y un años. Y que se les notifique. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia, Alvaro Ruiz de Navamuel.

1581  
Impresos  
1602  
Fecho e sacado corregido, e concertado, fue este dicho traslado con el original de adonde se saco por mi el Escribano de suso escrito, en esta Ciudad de los Reyes a veintidos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos e dos años, de que doy fe que va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, con el original: Domingo de Cebelcu, e Gregorio de Elorca residentes en esta dicha Ciudad. E yo Gaspar de Olmedo Santander, Escribano del Rey Nuestro Señor fui presente a ver sacar, corregir, y concertar este traslado con el original y fize mi signo.

En testimonio de verdad, Gaspar de Olmedo, Escribano

AL RECTOR Y CLAUSTRO DE LA INSIGNE Y REAL UNIVER-  
SIDAD DE S. MARCOS DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU

El Doctor D. Juan de la Reynaga Salazar, Cavallero del Ha-  
bito de Santiago, su primer Cathedratico, de Decreto, y Procurador  
General en Corte.

D. P. F.

Obedeciendo al Consejo Real de las Indias, y cumpliendo con  
la instruccion de V. S. hize imprimir este quaderno en pocas oias  
(Porque no digan que se me va en flores lleva el fruto de mi  
cuydado. Mormurado a sido de algunos la dilacion, ya lo se)  
holgareme, que enviendo el buen Despacho; que no quiero otro  
castigo de su mormuración, sino su embidia. El Auto del Consejo  
y las constituciones apuntadas al margen, son en este quaderno  
las partidas de mi descargo; a que se reduce todo lo que de nuevo  
ha concedido su Majestad a instancia mia; de lo que se pueda hazer  
mejor aprecio, es de la seguridad que oy goza V. S. sus rentas,  
situadas en los dos novenos decimales, que segun el estado, que  
las halle fue tanto el conseguir su confirmacion, como recuperar-  
las. Y asi podrán decir por mi los interesados en esto, lo que  
dixo Enio de Q. Fabio Maximo:

*Vnus homo nobis cunctando restituit rem  
Non ponebat enim rumores ante salutem.*

Y V. S. con esta experiencia ocuparme en mas cosas de su  
servicio, a que me obligan doblado los títulos de hijo, y nieto, con  
que me honra en sus cartas, dandome el premio antes de haverle  
merecido. Nuestro Señor guarde a V. S. Madrid, 16 de noviembre  
de 1624.

REVISADO POR LA COMISION DE LA UNIVERSIDAD Y PROTECTORA DE LA  
LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y DE LA INSTRUCCION Y DE LOS DECRETOS

**TITULO I.—DE LA ELECCION DE RECTOR Y OFICIALES**  
**CONSTITUCION I.**

*Que trata cuándo, dónde y cómo se ha de hacer la elección de Rector.*

Primeramente, se ordena y manda, que la víspera de la Visitación de Nuestra Señora, que es a los dos de julio, se junten el Rector, Doctores y Maestros de esta Universidad, en la Capilla de las Escuelas de mañana, y se diga una Misa del Espíritu Santo, y acabada, juren todos de elegir bien, y rectamente, sin excepción de personas, amor, temor, odio ni otro interés, dádiva, ni promesa, Rector y Oficiales, y de que cada uno aceptará el oficio en que fuere elegido, y de votar conforme a estos estatutos. Y luego inmediatamente se hará la elección de Rector, en el que tuviere más votos: y elegido, se le tomará el juramento en la forma que se contiene en este libro. La cual dicha elección, se hará por votos secretos, dando a cada Doctor los nombres de los que hayan de entrar en votos para la dicha elección, conforme a lo que en estas Constituciones se contiene, de manera que haya tantos papeles para cada Doctor y Maestro, cuantos hayan de ser los que entraren en votos.

**CONSTITUCION II**

*De la elección de Consiliarios, y cuántos del Claustro y cuántos de fuera, y que hagan juramento.*

Acabado de elegir el dicho Rector, se sentará en lugar que como a tal Rector le pertenece, y se elegirán por la misma orden cuatro Consiliarios, los dos que sean Doctores o Maestros del Claustro, y dos Estudiantes, que sean Bachilleres: y hará el juramento en manos del Rector en la forma contenida en este libro: y entiéndese que los dichos dos Consiliarios del Claustro se han de elegir en caso que el Rector, que aquel año hubiere sido ausente, de manera que no haya de quedar en la Universidad por tiempo de los primeros cuatro meses: porque quedado en la Universidad, el dicho Rector pasado, ha de quedar por Consiliario más antiguo y Vicerrector, como se contiene en el capítulo de los Consiliarios Vicerrectores.

### CONSTITUCION III

*Que el Rector y Claustro vayan a dar noticia de la elección al Sr. Visorrey.*

Yten, acabada, de hacer la dicha elección de Rector y Oficiales, irá el Claustro con el dicho Rector, a casa del Señor Visorrey de estos Reinos, estando a la sazón en esta Ciudad para darle noticia de la dicha elección que se hubiere hecho; de allí irán a casa del dicho Rector, donde le dejarán.

### CONSTITUCION IV

*Del acompañamiento del Rector a las Escuelas; cómo y cuándo.*

Yten, otro día por la mañana, que será el día de la Visitación de Nuestra Señora, irá el dicho Rector desde su casa con los Doctores, Maestros, Oficiales y Estudiantes de la Universidad y con el más acompañamiento de Caballeros y Ciudadanos que pudiere, a las Escuelas donde haya Misa solemne y sermón, y junto al dicho Rector, irán los Consiliarios.

### CONSTITUCION V

*Que la elección de Rector se haga un año de Lego, y otro de Clérigo, y que puedan ser reelegidos un año y no más.*

Yten, el Rector, que se hubiere de elegir, sea un año de los Doctores, Legos, y otro año de los Clérigos, y no continuando el estado de ellos un año tras otro, de manera, que si cuando se hace la elección el Rector de aquel año pasado hubiere sido Clérigo, el que se eligiere ha de ser Lego: salvo, que si se eligiere por la mayor parte de los Doctores, el Rector que aquel año lo ha sido, en tal caso se pueda hacer la dicha reelección, y la tal reelección sea avida por continuación y no por elección nueva, y sólo se pueda hacer por un año, y el año siguiente se elija Rector de diferente estado, aunque todos los Doctores, y Maestros concurren unanimiter, en querer reelegir al que una vez fué reelegido.

## CONSTITUCION VI

*De las cualidades que ha de tener el que ha de ser elegido por Rector, pena de nulidad.*

Yten, el que hubiere de ser elegido por Rector haya de ser de edad de treinta y un años para arriba siendo Doctor, y si fuere Maestro en Artes haya de ser, y sea a lo menos Bachiller en Teología, y Sacerdote, y de los dichos treinta y un años para arriba, y la elección que se hiciere de otra manera sin haber las dichas calidades sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, como hecha contra Constitución sin guardarse la forma esencial, y los dichos, Rector, Doctores y Maestros, vuelvan a hacer de nuevo la dicha elección.

## CONSTITUCION VII

*De la forma y modo cómo se ha de votar para Rector.*

Yten, para el votar la dicha elección, el Rector que entonces fuere, hará escribir al Secretario los nombres de los Doctores y Maestros que han de entrar en elección dando a cada Doctor y Maestro un papel en que distintamente vayan puestos los nombres de los por quien se ha de votar, excepto el suyo, de manera que, si aquel año haya de ser la elección en persona lega, solamente se escriban los nombres de los Doctores Legos, que tengan la edad, y calidades de suyo requeridas, y si hubiese de ser persona que sea Clérigo, hanse de dar solamente escritos los nombres de los Doctores o Maestros Clérigos que tuvieren las calidades de suyo requeridas y más se ha de dar el nombre del que hubiese sido Rector antes de la tal elección, porque si conviniere reelegir, lo puedan hacer: E cada nombre ha de ir cortado, de manera, que del dicho papel lo pueda tomar el que haya de votar para echarlo en el Cántaro donde se han de meter los dichos votos: e acabado de votar, cuente y regule el dicho Rector, y los Consiliarios, y Secretario en presencia de los demás Doctores y Maestros los dichos votos: y la elección saldrá hecha en el que más votos tuviere. Y si algunos salieren con votos iguales, los tales que estuvieren iguales entren en suertes, y el que por suerte saliere será elegido.

### CONSTITUCION VIII

*De la elección de Síndico y Mayordomo; cuándo se ha de hacer.*

Yten, el día que se hiciese la dicha elección de Rector y Consiliarios, vacando el Síndico que al presente es, o el que adelante fuere elegido, elegirán el Rector y Claustro, Síndico o Mayordomo de la Universidad, para que reciba, cobre y gaste las rentas de la Universidad, conforme a lo que en el título de Síndico o Mayordomo está proveído por estas Constituciones.

### CONSTITUCION IX

*Sobre que la elección de Rector y Consiliarios se haga a postrero de junio por la tarde.*

Para que puedan asistir las personas de la Real Audiencia de esta Ciudad, que fueren Doctores de este Claustro, a la elección de Rector y Consiliarios, y se haga con la autoridad y acierto que conviene, y se pueda acudir a lo que ordena la Constitución tercera de este título sin las incomodidades que la experiencia ha demostrado: se ordena y manda, que se haga la elección de Rector y Consiliarios el postrero día del mes de junio por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo que se ha observado conforme a las Constituciones de este título.

### CONSTITUCION X

*Para que un Consiliario de los Bachilleres sea colegial del Colegio Real.*

Yten, que de los Consiliarios Bachilleres, que por la Constitución segunda se eligen cada año, sea el uno Colegial del Real Colegio Mayor de San Phelipe y San Marcos de esta Ciudad como está dispuso por auto del Gobierno, y con esta declaración se manda guardar la Constitución segunda.

### CONSTITUCION XI

*Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

Por distintas Cédulas Reales está mandado por su Majestad que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Oficiales de sus Audiencias

Reales de las Indias, no puedan ser, ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que ejercieren su oficio aunque sean graduados en ellas, y así no pueden ser elegidos.

### CONSTITUCION XII

*Sobre que no sean excluidos de la elección de Rectores los Doctores en Medicina y Maestros en Artes.*

Yten, no pueden ser excluidos de la elección de Rectores los graduados de Doctores de Medicina, y los Maestros en Artes, guardándose la Constitución sexta, y costumbre observada en esta razón por no haberla para excluir a los Doctores Médicos, y Maestros en Artes cuando la ley de la Universidad admite a todos absolutamente excepto los Regulares en quienes no puede hacerse elección de Rector guardándose lo mandado y el estilo que hasta aquí ha habido.

### CONSTITUCION XIII

*Sobre que se observe lo dispuesto de que la elección de Rector y Consiliario se haga el día último de junio.*

Yten, porque se recurrió a pretender, que la elección de Rector se hiciese el Domingo de Quasimodo como estaba dispuesto por auto del Sr. Arzobispo D. Pedro Villagómez, siendo Visitador de esta Universidad, y se había observado por espacio de cincuenta y dos años, desde el de mil seiscientos treinta y cuatro, y que si se guardase lo mandado en la ley 4 del lib. I., tít. 22 de la Nueva Recopilación de las Indias, que dispone el que se haga la elección de Rector a fin de junio según la Constitución primera de las añadidas (y en el orden la 9 de este tít.) no se excusaría los inconvenientes que en el auto de Visita se procuraron obviar, y que se guardase la costumbre ya introducida, no obstante esto, se ordena y manda por su Majestad que se observe lo dispuesto por la citada ley 4 y se haga la elección de Rector y Consiliarios el último día del mes de junio.

Por Decreto del Superior Gobierno de 31 de abril de 1675, obtenido a pedimento del Procurador General de esta Real Universidad, Doctor D. Pedro de Astorga Figueroa, está mandado que no se admitan votos de ausentes para la elección de

Rector y demás Oficiales, sino estando enfermos o impedidos legitimamente de que ha de constar conforme la Constitución XLVIII de las antiguas.

Por Decreto del mismo Superior Gobierno de 7 de abril de 1684 está mandado que para la elección de Rector, los votos de los Doctores enfermos, o legitimamente impedidos, se recojan por el Secretario de esta Real Universidad, guardándose la forma de la citada Constitución XLVII y lo que se hubiere estilado, y practicado en otras ocasiones.

## TITULO II.—DEL RECTOR

---

### CONSTITUCION I

*Sobre que se matriculen todos los Estudiantes dentro de 40 días después de la elección de Rector para ganar curso y gozar de los privilegios de la Universidad.*

Yten, luego que el Rector fuere elegido, haga poner y publicar edictos, dentro de ocho días para que todos los Estudiantes que pretendan graduarse, y ganar curso, y las demás personas que pretendan gozar de los privilegios de la dicha Universidad, se matriculen y juren la obediencia del Rector, dentro de 40 días, contados desde el día que se hizo la dicha elección, y que no se matriculando en el dicho término, no gozarán, como se estatuye que no gocen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades y ciencias que oyeren, y matriculándose después del dicho término, les pueda aprovechar la matrícula, para ganar curso desde aquel día en que se hiciere la matrícula.

### CONSTITUCION II

*Que el Rector firme las cédulas de examen para pasar a otra facultad sin derechos.*

Yten, que el dicho Rector vea y firme las cédulas de examen, que el examinador diere a los Estudiantes de Latinidad, que pasaren a otra Facultad, y con la tal cédula firmada del Rector, el Secretario los asiente en la matrícula que hicieren, y no de otra manera, y el dicho Rector no lleve cosa alguna por la tal firma.

### CONSTITUCION III

*Que el Rector tome la cuenta al Mayordomo dentro de quince dias a la cual asistan los Consiliarios.*

Yten, que el dicho Rector nuevamente elegido dentro de quince dias tomará cuenta al Mayordomo que hubiere sido aquel año antes, de lo que hubiere recibido y entrado en su poder, y hubiere pagado y gastado, a la cual cuenta asistirán los Consiliarios, siendo primero apercebidos por el dicho Rector y después de tomadas las dichas cuentas, las llevará al primer Claustro; para que allí se vean y aprueben, o se haga lo que más convenga: lo cual cumplirá el dicho Rector so pena de veinte pesos, y los dichos Consiliarios sopena de cada uno diez pesos.

### CONSTITUCION IV

*Del asiento que ha de tener el Rector en la Universidad.*

Yten, que el dicho Rector que fuere elegido tenga en la Universidad lugar y asiento el más principal, en preeminente lugar, y asiento como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores y Maestros toda la autoridad que sea posible para que con ella y con el honor y respeto que le tuvieren, tomen los Estudiantes ejemplo, para obedecer y respetarle como deben, y anden y estén tan disciplinados como se pretende.

### CONSTITUCION V

*De la jurisdicción y mando del Rector en las Escuelas, y penas en que puede multar a los Doctores y Maestros sin el Claustro*

Yten, que el dicho Rector, que fuere en la dicha Universidad, tenga autoridad y mando dentro de las Escuelas de ella, para hacer y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento y perfección de los Estudios y continuación de ellos y pueda multar a los Doctores y Maestros que en los Claustros y autos públicos en algo excedieren aunque sea a los que en los tales autos presidieren, si hubiere algún exceso en lo que allí se tratase, o en no obedecer lo que el dicho Rector allí ordenare o mandare, y por tales excesos, o inobedencias pueda el dicho Rector suspender al culpado por el tiempo

que le pareciere, del ingreso, voz y voto en el Claustro y autos públicos, y en privación de alguna propina o propinas, aplicándolas para la casa de la Universidad o de alguna cantidad de pesos en que se condenare: y la tal condenación que así hiciere, la mande luego meter en la dicha caja, dando cédula o mandamiento al Bedel para que el Mayordomo retenga en sí la tal condenación de las primeras propinas que cayeren, o del salario de la Cátedra, si el condenado fuere Catedrático, para que al tiempo que se haya de hacer la paga acuda con la dicha condenación a la dicha caja. Lo cual se entienda, siendo la condenación de hasta veinte pesos, y si fuere de más cantidad, no se pueda dar mandamiento para la dicha cobranza hasta que el dicho Rector comunique en el primer Claustro el exceso y condenación si el condenado se agraviare: y visto por el Claustro, si se determinare ser justa, el dicho Rector madará hacer la dicha ejecución por la forma dicha. Y si la condenación del ingreso, voz y voto del Claustro, y autos públicos fuere de más tiempo de cuatro meses, haya asimismo el dicho Rector de comunicarla con el Claustro primero que la ejecute, para que se guarde lo que allí se acordare.

#### CONSTITUCION VI

*Que el Rector tenga jurisdicción en causas criminales cometidas en las Escuelas, o fuera de ellas concernientes a los Estudios.*

Yten, en las causas criminales, que los Doctores y Estudiantes cometieren dentro de las Escuelas, o fuera de ellas, que sean concernientes a los Estudios, o por razón de ello el dicho Rector tendrá, y ejercerá la jurisdicción, que por particular provisión le está ordenada, hasta tanto que por su Magestad se provea lo que cerca de esto convenga hacer.

#### CONSTITUCION VII

*De los Claustros ordinarios que el Rector está obligado a hacer.*

Yten, el dicho Rector sea obligado a hacer Claustro ordinario el postrero sábado de cada mes, sobre tarde después de leída la lección de Vísperas, y si él no lo convocare lo pueda hacer, y convocar el Consiliario más antiguo, que fuere Vicerector, y si el tal Consiliario más antiguo no lo hiciere, lo pueda hacer el otro Consiliario del Claustro el otro sábado siguien-

te: y el Rector que no hiciere el dicho Claustro, incurra en pena de cuatro pesos para la caja de la Universidad; y dos pesos el Vicerector, o Consiliario más antiguo, que no lo convocare el sábado siguiente, cuando el Rector lo hubiere dejado de hacer.

#### CONSTITUCION VIII

*Que el Rector pueda convocar Claustros extraordinarios, y siendo negocio de calidad que no requiera secreto dé cédulas de él al Bedel.*

Yten, que el dicho Rector demás de los claustros ordinarios, que tiene obligación de hacer, pueda hacer llamar, y juntar los Doctores, y Maestros para los demás claustros extraordinarios que le pareciere, conque habiéndose de tratar en ellos alguna cosa grave, o de calidad que no sea inconveniente publicarse, dé cédula al Bedel en que se diga, para qué se llama, y junta el dicho claustro. Y aquella cédula la muestre a cada uno de los Doctores, y Maestros que fueren apercibidos para que entiendan a qué son llamados, y vayan prevenidos en lo que entendieren, que conviene votar. Y cada Maestro o Doctor, que siendo llamado para el claustro ordinario, o extraordinario faltare, incurra en pena de dos pesos en reales, si fuere Catedrático, y si no lo siendo en un peso.

#### CONSTITUCION IX

*El Vicerector por ausencia, o enfermedad del Rector, haga oficio de Rector o si muriere cuatro meses después de ser elegido. Y si muriere dentro de cuatro meses después de elegido, se haga elección nueva de Rector*

Yten, por ausencia, o enfermedad del Rector el Consiliario que hubiere sido Rector el año antes, como persona instructa en el oficio, use oficio de Vicerector y haga todo aquello que el Rector era obligado a hacer, y se le guarde todo el respeto, y autoridad que al Rector se debía tener: y tenga el mismo lugar, y asiento, mando, jurisdicción y aprovechamientos, que conforme a estas constituciones se le dan al dicho Rector, y si el dicho Rector muriere después de pasado el primer tercio del año, el dicho Vicerector use el dicho oficio de Rector, sin otra elección ni comisión, hasta cumplirse el año. Y si el Rector murie-

se antes de ser pasado el primer tercio del año, se torne a hacer elección como si entonces fuera el día de la elección, y en la tal elección, quede por Consiliario más antiguo, y Vicerector el que a la sazón lo era; y si el Rector que fuere elegido faltare por ausencia, aunque se entienda que la tal ausencia haya de ser por todo el tiempo de su elección, no ha de haber elección de nuevo, sino que el dicho Vicerector ha de usar el dicho oficio de Rector el dicho tiempo.

#### CONSTITUCION X

*Que el Rector asista a todos los actos públicos, y secretos, y en ellos tenga voto y por su ausencia el Vicerector, y lleve propina.*

Yten, que el dicho Rector, o por su ausencia e impedimento suyo el Vicerector y por ausencia o impedimento de ambos, el otro Consiliario de él, asistirá a todos los actos públicos, y secretos, que en las escuelas se hicieren, así para grados de Bachilleramientos, y licenciamientos, como para ejercicios, o de los que los Catedráticos son obligados a tener, por estas constituciones: y en los tales actos secretos o públicos de examen, el dicho Rector, Vicerector como está dicho, tendrá voto aunque no sean los actos de su facultad. Y no se pueda hacer acto ni examen público, ni secreto sin licencia, y mandado del dicho Rector. Y en los actos de examen menores, cumpla el dicho Rector con estar lo que le pareciere, al principio, medio, o fin de acto, y lleve su propina por entero, y lo mismo si no asistiere por justa ausencia, o impedimento. Y si el dicho Rector pudiéndolo hacer, no asistiere en los dichos actos, incurra en pena de cuatro pesos, siendo el acto de grados mayores, y si fuere acto menor, o de Artes sea la pena de dos pesos. Y en el acto que asistiere el Vicerector, por ausencia del Rector, lleve el dicho Viceacto. Y si tenía el dicho Vicerector propina, no lleve más propina, y al Rector se le dé la suya, aunque no haya asistido al acto.

#### CONSTITUCION XI

*Que el Rector visite las Escuelas cada mes con pena de dos pesos no lo haciendo.*

Yten, el dicho Rector tendrá cuidado de visitar las Escuelas cada mes las veces que le pareciere, para ver cómo los Ca-

teóricos, Estudiantes, Secretario y Bedeles asisten, cumplen, y hacen lo que deben. Y si las dichas Escuelas están con el aderezo y limpieza que conviene; y los Estudiantes andan corregidos, y bien disciplinados. Y si en todo lo que es a su cargo se guarda la orden que conviene tenerse, y pueda proveer lo que le pareciere convenir, y remediar. Lo cual haga el dicho Rector, so pena de dos pesos cada mes, en que dejare de hacer la dicha visita.

### CONSTITUCION XII

*El Rector reciba las presentaciones para Bachilleres, y Licenciados y con quién lo ha de comunicar y que puede proveer sobre ello.*

Yten, el dicho Rector reciba las presentaciones de los que se presentaren para Bachilleres, e Licenciados, o en cualquiera facultad, ante el Secretario de la dicha Universidad, al cual mande que dé noticia al Decano de aquella facultad, y a los Consiliarios para que se junten con el dicho Rector a proveer lo que acerca de la presentación pareciere convenir. Los cuales sean obligados a acudir el tiempo y la hora que el dicho Rector les mandare, y haciéndolo el dicho Rector solo, o con el que de ellos pareciere, lo que pueda proveer, dando entonces fe a Secretario de cómo los dichos Decano y Consiliarios fueron llamados, y no vinieron al tiempo que se les mandó, y el dicho Rector solo pueda recibir las informaciones de los cursos, calidades y las cartas y títulos que se presentaren, y las examine; y si alguna duda tuviere, la comunique con el Claustro o con el Decano y Consiliarios solamente; salvo si fuere negocio de mucha calidad y duda, que en tal caso se comunicará en el Claustro de los Doctores y Maestros para que allí se vea y determine lo que se debe hacer, y siendo admitido el que se presentare, el dicho Rector mandará poner edictos, para que si el grado haya de ser de Licenciado, los más antiguos Bachilleres, que pretendieren derecho de antigüedad en el grado de Licenciado, parezcan a lo pedir en el término, que en los edictos se señalare, y los dichos edictos vayan firmados de solo el Rector e Secretario, y sellados con el sello pequeño de la Universidad, y en los edictos se tenga la forma contenida en la constitución del título de los grados.

### CONSTITUCION XIII

*Que el Rector señale día para la repitición y examen secreto*

Yten, el dicho Rector señalará, pasados los edictos, el día que el que se graduare aya de repetir cuando aya de tener el examen secreto, como se contiene en el dicho título de los grados.

### CONSTITUCION XIV

*Vacando la Cátedra, el Rector junte a Claustro dentro de ocho días para dar la dicha Cátedra por vaca.*

Yten, cuando alguna Cátedra vacare, dentro de ocho días después de la vacante, el dicho Rector ha de juntar Claustro, para dar la cátedra por vaca, y poner edictos, y hacer las demás diligencias, que incumben en esto a su oficio, como se contiene en el título de las Cátedras.

### CONSTITUCION XV

*Que el Rector tenga una llave de la caja, ya dicha caja se ha de visitar tres veces al año.*

Yten, el dicho Rector, tendrá una llave de las tres de la arca de la Universidad, y las otras dos tendrá el Vicerrector y el Secretario, y visitará tres veces en el año la dicha arca, para ver el dinero que ha caído, y conforme a él, ocurrir a las necesidades que de la dicha arca se hayan de suplir.

### CONSTITUCION XVI

*Como se ha de meter el dinero en la caja, y los libros que ha de haber para ello y quién los ha de tener, y lo que se ha de ascen-  
tar y ante quién, y quién lo ha de firmar.*

Yten, cada y cuando que se hubiere de meter en el arca de la Universidad derechos de algún grado o de alguna pena, o multa, o de otra cosa que pertenezca a la dicha arca, se traerá el dicho dinero ante el Rector el cual ante uno de los Consiliarios, o los dos Consiliarios solos por comisión del dicho Rec-

tor, en presencia del Bedel y Secretario echarán en el arca el dicho dinero, asentando en un libro pequeño de cuarto de papel que ha de estar dentro de la dicha arca cada partida que se echa en ella, y el día en que se mete, y quién lo mete, y de qué procede, y la firma del dicho Rector, Secretario y Consiliario que se hallare presente, y el dicho Rector ha de tener en su poder otro libro, donde se asiente y ponga la misma razón que en la que el otro que ha de estar en la dicha arca, el cual libro que el Rector tuviere, firme el Secretario cada partida como se hace, y ha de hacer en otro libro. Lo cual cumpla el dicho Rector so pena de dos pesos por cada partida que dejare de meter en la dicha caja, además de pagar el daño que por ello viniere a la dicha arca.

#### CONSTITUCION XVII

*Que el Rector visite el archivo dos veces en su año y lo que en ello ha de hacer.*

Yten, el dicho Rector sea obligado a visitar dos veces en su año el archivo de las escrituras, privilegios y papeles de la Universidad, y lo haga poner todo por buena orden, haciendo memorial y abecedario de todos y por la orden que están, para que se busquen y hallen con facilidad; y haga renovar los privilegios, escrituras y cédulas que tuvieren de ello necesidad: de manera que no se apolillen, pierdan ni consuman, y que esté todo bien guardado y conservado, so pena de seis pesos, por cada vez, que lo dejare de cumplir.

#### CONSTITUCION XVIII

*Que el Rector con un Consiliario y Secretario visite dos veces en su año los pupilajes y derechos de las visitas.*

Yten, el dicho Rector sea obligado de visitar dos veces en el año, juntamente con un Consiliario de los del Claustro, y ante el Secretario, los pupilajes que hubiere en esta ciudad, y desagravie los agraviados en las cosas tocantes al proveimiento, alimento de los pupilos, so pena de dos pesos por cada vez, que dejare de hacer la dicha visita. Y por cada visita lleve el dicho Rector cuarenta reales, y el Consiliario veinte, los cuales pague el Bachiller de tal pupilaje. Y así mismo visiten los Estudiantes que vivieren fuera de pupilajes.

### CONSTITUCION XIX

*El Rector al principio de las vacaciones señale las lecturas a los Catedráticos*

Yten, el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar a todos los Catedráticos de la Universidad, y allí se señale la materia y títulos que cada Catedrático ha de leer desde el principio del año para todo aquel año, teniendo en ello consideración al fruto y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar a los Catedráticos que no hubieren estado presentes al dicho señalamiento para que todos se puedan prevenir en sus materias y lecturas.

### CONSTITUCION XX

*Que los juramentos se hagan en manos del Rector.*

Yten, en todas las cosas en que hubiere de intervenir juramento, se haga en manos del Rector; y él lo reciba y tome, así a los que se graduaren en público, como a los Doctores, Maestros y Oficiales, que se recibieren, o incorporaren en el Claustro.

### CONSTITUCION XXI

*El Rector, Consiliarios y Secretario firmen los Claustros excepto el de la elección de Rector, que firmen todos.*

Yten, el Rector, Consiliarios y Secretario de la Universidad firmen solos, lo que se acordare, tratare y determinare en los Claustros; que esto baste y se le dé entera fe y crédito, como si lo firmara todo el Claustro: salvo las elecciones de Rector y Oficiales que se ha de firmar por todos.

### CONSTITUCION XXII

*Que el Rector multe al que se atravesare en el Claustro.*

Yten, el Rector puede multar al Doctor o Maestro que se atravesare fuera de tiempo después que se comenzaren a votar, sino

fuere cuando llegare el voto a su lugar. La cual multa se haga, si aperciéndole una vez que calle no lo cumpliere, y el Rector dé cédula al Bedel para que se cobre y sea irremisible la dicha pena, para que se entienda que ha de haber en el dicho Claustro la autoridad que es justo tenerse.

#### CONTITUCION XXII (bis).

*Que el Rector salga del Claustro cuando se tratare en él cosa que le toque, y lo mismo haga otro cualquier Doctor.*

Yten, que cada y cuando en el Claustro se hubiere de tratar alguna cosa, que directa o indirectamente toque a dicho Rector, como a particular, sea obligado a salirse del Claustro, después de haber propuesto y dicho lo que tiene que decir. Y lo mismo haga que cumpla cualquier Doctor o Maestro a quien tocare, mientras en el dicho Claustro se tratare por los demás el dicho negocio, so pena de seis pesos.

#### CONSTITUCION XXIII

*Que el Rector no favorezca a Opositor de Cátedra con pena.*

Yten, el dicho Rector, no favorezca directa, ni indirectamente a ningún Opositor de Cátedra, que estuviere vaca, ni encomiende al tiempo de votar la justicia de algún particular so pena de cincuenta pesos: y si el exceso, y culpa del dicho Rector, en esto fuere excesiva quede inhábil para poder ser otra vez Rector.

#### CONSTITUCION XXIV

*Del ornato que ha de llevar la Universidad cuando va a recibimientos.*

Yten, el dicho Rector tenga cuidado de mandar, que la Universidad vaya con el aparato y ornato que conviene, a los recibimientos de Visoreyes, y a las demás cosas que conforme a estas constituciones, tienen obligación los Doctores, y Maestros, de acudir so pena de diez pesos.

### CONSTITUCION XXV

*Que el Rector libre los salarios a los Catedráticos y se metan las multas en la caja.*

Yten, el dicho Rector libre a los Catedráticos las pagas de sus salarios, y al tiempo que las haya de librar, tome la razón, y memoria del Bedel de las faltas, que les están apuntadas, y de las multas en que han sido condenados para que se quiten, y escalfen, de la dicha paga, y los que se les quitare se traiga luego a la caja de la Universidad. Y todo lo demás, que se haya de gastar en la dicha Universidad, lo libre sólo el dicho Rector en los bienes de ella.

### CONSTITUCION XXVI

*Que el Rector tenga los sellos de la Universidad, y tenga libro de condenaciones que ha de tener el Rector.*

Yten, que el dicho Rector tenga en su poder los sellos mayor y menor de la Universidad. Y así mismo tenga un libro donde asiente todas las multas, y condenaciones, que hiciere para que por él haga el descuento en las libranzas de los Catedráticos.

### CONSTITUCION XXVII

*El Rector con los Consiliarios ejecute las penas en que hubiere incurrido el Rector pasado.*

Yten, acabado el oficio del dicho Rector, el Rector que entrare, con parecer de los Consiliarios ejecute las penas en que hubiere incurrido, conforme a estas constituciones.

### CONSTITUCION XXIX

*Que el Rector nombre Alguacil de Escuelas con cien pesos ensayados de salario, y que sea uno de los de Corte, o de Gobierno.*

Porque el oficio de Rector de esta Universidad, es de mucha autoridad, y preeminencia y conviene para el uso de su

jurisdicción (en los casos, que por Cédulas Reales, y Constituciones de esta Universidad le compete) tenga Executor, se le da facultad para que nombre Alguacil con salario, y que lo sea uno de los de esta Corte, o del Gobierno con cien pesos **ensayados de salario, según, y por el orden que se contiene en** la provisión, que de ello se despachó por el Gobierno de estos Reinos en catorce de Noviembre de mil seiscientos y trece, la cual se manda guardar y cumplir, como aquí ya declarado, y al dicho Alguacil la instrucción en ella inserta con que los dos pesos que se le señalaron de los Grados de Licenciados, sean cuatro pesos de a ocho reales, por la obligación de asistir por las noches de los exámenes secretos, y la que no asistiere pierda los dos pesos para la caja de la Universidad.

### CONSTITUCION XXX

*Para que los Rectores de esta Universidad puedan traer dos negros lacayos con espadas.*

Por su Majestad está concedida licencia, y facultad a los Rectores de esta Universidad para que por el tiempo que lo fueren, pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, sin que las Justicias Reales, les pongan embargo, ni impedimento alguno.

### CONSTITUCION XXXI

*Que el Rector de esta Universidad, tenga la jurisdicción, que aquí se declara.*

Ordenamos, y mandamos, que los Rectores de esta Universidad de Lima, y por su ausencia los Vicerrectores tengan jurisdicción en los Doctores, Maestros, y Oficiales de ella, y en los Lectores, Estudiantes y Oyentes, que a ella concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren e hicieren dentro de las Escuelas de la Universidad, en cualquier manera tocantes a los Estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusión de sangre o mutilación de miembro, u otra corporal: y en los demás delitos que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, o concerniente a los Estudios, o dependiente de ellos, o pendencia de hecho, o de palabra, que alguno de los Doctores,

Maestros o Estudiantes, tengan con otros, sobre disputa o conferencia, o paga de pupilaje, u otra cosa semejante, en estos casos los Rectores o por su ausencia los Vicerectores, puedan conocer también de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdicción, es la reformatión de vida, y costumbres de los Estudiantes y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras. Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos, que los estudiantes tuvieren, en juegos, deshonestidades, y distracciones de las Escuelas, y los puedan castigar, y corregir con prisiones, o como mejor pareciere, que conviene y también puedan corregir, y castigar las inobedencias, que los Doctores, y Estudiantes tuvieren con los Rectores, en no cumplir y guardar sus mandatos en razón de los Estudios, Constituciones, y Ordenanzas de ellos, dentro, y fuera de las Escuelas, y en los demás delitos particulares, que no toquen a lo suso dicho, y los Doctores, Estudiantes, y Oficiales cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias privativamente. Y concedemos poder, y facultad a los Rectores, y Vicerectores para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme a derecho, leyes de estos Reinos de Castilla, y de las Indias, Estatutos, y Constituciones de la dicha Universidad, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer las penas ordinarias o arbitrarias, y mandarlas ejecutar conforme a derecho, y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen, les otorguen las apelaciones habiendo lugar de derecho y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre u otra corporal, siendo consentidos dentro de las Escuelas los Rectores, o Vicerectores, por su ausencia puedan solamente prender los delinquentes, hacer información del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere, y no habiendo prevención, al que los Rectores o Vicerectores pareciere.

Todo lo cual puedan hacer no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos a todas nuestras Justicias Reales que no perturben, ni impidan a los dichos Rectores o Vicerectores la jurisdicción, que por esta ley les concedemos, y la guarden, y cumplan pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra cámara, y fisco.

### CONSTITUCION XXXII

*Sobre que asistiendo algún Oidor al acto de votar Cátedra no prefiera al Rector ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos.*

Mandamos, que cuando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima asista, y se halle presente en ocasión de votar las Cátedras de dicha Universidad, no prefiera en el lugar, y asiento al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos con ningún pretesto, ni preeminencia de que se pueda valer.

### CONSTITUCION XXXIII

*Para que el Rector de esta Universidad, cuando viniere a ella el S. Virrey sea honrado dándole su lado aunque venga con la Real Audiencia.*

Por Cédula de su Majestad dirigida al S. Marquez de Mancera y refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcón está ordenado, que viniendo a la Universidad los Señores Virreyes den su lado al Rector de ella aunque vengan con la Real Audiencia por haberse observado así y observarse en tiempo que pidió su Majestad esta Real Cédula al Doctor D. Nicolás Polanco de Santillana, Caballero del Orden de Santiago, su Apoderado, y en lo demás de que se le hiciese merced de mandar, que cuando fuese a hablarle el Rector en cosas de la Universidad le tratase de merced, mandó su Majestad informase el Señor Virrey, y si pudiera haber consecuencias, o inconvenientes resultantes de este tratamiento.

Por auto del Real acuerdo, proveído en el mes de octubre del año pasado de 1635, se mandó, que concurriendo el Rector de esta Universidad en el banco de Abogados a negocio de ella, presidiese a todos, y si concurriese el Alguacil Mayor de esta Corte tomase él un lado, y el otro el Rector, con declaración que no presidiese a Religioso ni sacerdote alguno. Y este orden del Real acuerdo de justicia se ejecutó siendo Rector el Doctor D. Sebastián de Mendoza, Relator de esta Real Audiencia en la causa, que por apelación del señor D. Fr. Francisco de la Serna del Orden de S. Agustín, Catedrático de Vísperas de Teología, y Obispo electo del Paraguay se llevó a la Real Audiencia por haber determinado dicho Rector haber vacado la expresada Cátedra y asistiendo en la sala de relaciones

los Señores Oidores, y demás antiguo el Sr. D. Galdós, como lo certificó en aquel mes, y año el Escribano de Cámara de esta misma Real Audiencia don Francisco Flores.

Por Cédula de S. Majestad fecha en S. Lorenzo a 24 de abril de 1618 y refrendada de Pedro de Ledesma, dirigida al **Señor Virrey, príncipe de Esquilache, y conseguida a pedimento** del Doctor Juan de Castro Apoderado de esta Real Universidad, se mandó, que informase sobre la pretención de preseder a todos los Abogados y personas, que tienen lugar en los Estrados de esta Real Audiencia, cuando fuese el Rector a negocios de dicha Universidad del modo que les prefieren los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y sobre otros puntos del tratamiento, y asiento en Fiestas públicas, y Autos sacramentales, cuya Real Cédula, siendo anterior en tiempo, parece se tuvo presente para lo resuelto por el señor Virrey y Real Acuerdo de justicia en el caso ya expresado antes.

Por el capítulo segundo del auto de la visita del Sr. don Pedro de Villagómez, Obispo de Arequipa, y Visitador de esta Real Universidad por su Majestad está prevenido, que el Rector de ella luego que sea elegido nombre con consulta, y parecer del claustro uno de los Catedráticos de esta Universidad para Examinador de Latinidad de los Estudiantes Seculares que pasaren a oír facultades, con aprobación del Catedrático de Rectoría, y que ninguno sea matriculado sin tener ambas aprobaciones (y esto es lo que hoy se practica) no entendiéndose con los Estudiantes Religiosos con quienes se guardará el estilo, que se hubiere observado.

### TITULO TERCERO.—DE CONSILIARIOS Y VICE-RECTOR.

---

#### CONSTITTUCION I

*Que el Rector pasado se entiende ser elegido Vicerector con otras declaraciones.*

Yten, el que hubiere sido Rector el año pasado, se entiende ser elegido, y elegirse el año siguiente, por Vicerector, y Consiliario más antiguo. Y si el Vicerector por ausencia del Rector como está dicho, usare el oficio de Rector, al tiempo que se hace elección de nuevo Rector, el tal Vicerector quede por Vicerector el año siguiente, y sea visto ser reelegido para

esto. Y si el Rector por cuya ausencia hubiere usado el oficio, el dicho Vicerector, viniere después de la elección, no tenga derecho a ser Vicerector por decir, que él era el Rector el año antes. Y si acaso el Rector pasado fuere reelegido por otro año, como está dicho poderse reelegir, porque ya tiene lumbre de los negocios de la Universidad, se elegirán dos Consiliarios, y el que fuere más antiguo será Vicerector y la antigüedad se regulará, conforme a la antigüedad del grado, como sea entre Doctores Juristas, y Teólogos: en las cuales facultades cualquier grado se reputa por más antiguo que los de los Médicos, y Artistas, y el Dr. Médico se reputa por más antiguo que el Maestro Artista, aunque el Doctor Médico sea graduado después, con tanto que el Consiliario más antiguo, que ha de ser Vicerector, tenga las cualidades, que ha de tener el que hubiere de ser Rector.

## CONSTITUCION II

*En los Claustros de solos Consiliarios y acompañamiento, el día del paso del Rector, los Consiliarios se sientan junto al Rector.*

Yten, los dichos Consiliarios en los Claustros, que se hicieren de solo Rector, y Consiliarios, para tratar de las cosas, que a ellos solamente incumbe proveer, se sienten junto al Rector, uno de un lado, y otro de otro, dando el lado derecho al Vicerector, y lo mismo sea en el acompañamiento que el día de la Visitación de Nuestra Señora ha de haber en el cual vayan y se asienten junto al Rector. Y en todos los demás claustros, actos públicos y exámenes secretos no han de tener otros asientos, más de aquel, que antes se tenían conforme a las antigüedades de sus grados.

## CONSTITUCION III

*El Vicerector, que por ausencia hace oficio de Rector, en casos graves espere al Rector, si la ausencia fuere breve.*

Yten, aunque el Vicerector haya de usar y ejercer por ausencia de Rector todo aquello que el Rector podía y debía hacer, si la ausencia del Rector hubiere de ser por pocos días y el negocio fuere arduo, sea obligado a esperar al dicho Rector: salvo si en la tardanza hubiere peligro, y que no se pueda aguardar la venida del Rector. Y esto sea al parecer del Claustro.

#### CONSTITUCION IV

*Que los Consiliarios acudan a los llamamientos del Rector.*

Yten, que los dichos Consiliarios tengan mucho cuidado de acudir al llamamiento del Rector en las cosas que se ha de hallar con él, declaradas en el título del Rector y en el título de los grados.

#### TITULO CUARTO.—DE LOS DOCTORES Y MAESTROS

---

##### CONSTITUCION I

*Que los Doctores y Maestros graduados por esta Universidad o incorporados en ella tengan voto activo y pasivo en el Claustro: excepto los Maestros en Artes menores de edad.*

Primeramente, se ordena y manda, que todos los Doctores que fueren graduados o incorporados en esta Universidad, entren en los Claustros, y se hallen en los actos públicos de ella y tengan votos legítimos activos y pasivos en ella, como capitulares de la dicha Universidad, guardando en lo que toca a la elección de Rector, lo ordenado en las Constituciones del título de la elección de Rector de este libro, y lo mismo sea en los Maestros en Artes, que hasta aquí estuvieren graduados, y que los que de aquí adelante se graduaren del dicho grado de Maestro en Artes, que no fueren de edad de veinticinco años, no puedan entrar ni tener voto en el Claustro activo ni pasivo, pero puedan hallarse en todos los actos públicos y exámenes de su facultad y paseos de los grados y llevar sus propinas y derechos.

##### CONSTITUCION II

*Que el Doctor graduado o incorporado jure de guardar el secreto del Claustro.*

Yten, que los Doctores o Maestros que se graduaren o incorporaren en el primer Claustro que entraren, juren en manos del Rector de guardar secreto de todo lo que en los Claustros se tratare y si no hiciesen el dicho juramento, no se admitirán en el Claustro.

### CONSTITUCION III

*Los Doctores y Maestros en el Claustro y acompañamientos guarden la antigüedad de grados, y Teólogos y Juristas se repula por una facultad en cuanto a la antigüedad, y se prefieren a Médicos y Artistas aunque sean más antiguos.*

Yten, que los Doctores y Maestros tengan sus asientos y lugares en el Claustro y en todos los actos públicos y secretos de la Universidad, y en los paseos y acompañamientos donde la Universidad fuere, en forma de Universidad, por la antigüedad de sus grados, sin que entre Teólogos y Juristas haya preeminencia por razón de la diferencia, sino que, todas se reputen una misma facultad en cuanto a esto: y se mire la dicha antigüedad del grado, y para con los Médicos, Artistas, el Teólogo y Jurista se prefiera, aunque sea menos antiguo al Doctor, Médico o Artista que sea más antiguo: y el Doctor Médico se prefiera también al Maestro en Artes, aunque el Maestro en Artes sea más antiguo que el Médico.

### CONSTITUCION IV

*Los Sres. Oidores y Alcaldes de Corte y Fiscal, tengan asiento después del Rector.*

Yten, si alguno de los Sres. Oidores o Alcaldes del Crimen, o Fiscal de la Real Audiencia se graduaren de Doctores o incorporaren en esta Universidad, tengan después del Rector sus asientos por la orden que entre sí los tienen por sus antigüedades, y después de ellos, se asienten los demás Doctores y Maestros por la orden contenida en la constitución antes de ésta, y esto se guarde y cumpla así, aunque en el acto en que asistieren no sea de la facultad de los Doctores más antiguos, porque en cualquier acto de cualquier facultad ha de ser la orden y asiento uno, aunque los actos y facultades varíen. Y los asientos y lugares han de estar siempre firmes y ser unos y no se ha de impedir lo suso dicho aunque el Doctor menos antiguo tenga otros grados o borlas en otras facultades.

### CONSTITUCION V

*Que los Doctores y Maestros acudan a los Claustros con pena.*

Yten, los Doctores y Maestros sean obligados a ir a los Claustros todas las veces que el Rector los llamare, sino fuere por al-

gún impedimento o ausencia que haya de hacer, que havien de esto se embiara a escusar al dicho Rector, so pena de veinte reales a cada uno por cada Claustro que faltare, siendo Catedrático, y de diez reales al que no lo fuere. Y creerse al Bedel de cómo los llamó, haciendo asentar su declaración en el libro, y el dicho Rector mandará executar las dichas penas y meterlas en el arca por el orden que arriba está dicho.

#### CONSTITUCION VI

*Del orden que se ha de tener en el Claustro al votar y que el Rector vote el último y que nadie se atraviese al votar con pena.*

Yten, los Doctores y Maestros en el votar en el Claustro, guardarán el orden siguiente: Que el Rector proponga lo que se ha de votar, y si fueren todos conformes en que se haga o no se haga, sin que haya contradicción en contrario, no será necesario cada uno dar su voto a cerca de ello, mas si no hubiere la dicha conformidad, comenzarán a votar por el orden de sus asientos y lugares comenzando por el más antiguo, hasta acabar en el más moderno, y últimamente vote el Rector. Y si después de haber votado todos, alguno o algunos quisieren mudar su voto por haber entendido mejores razones y más concluyentes en los votos contrarios, puédanlo hacer antes de estar ya asentado en el libro lo que se votó por la mayor parte, y de haber comenzado a tratar de otra cosa. Y ningún Doctor ni Maestro se atraviese a hablar después que otro haya comenzado a votar, sino fuere cuando llegue su voto, sopena de que si el Rector le mandase callar y no callare, el dicho Rector le mande salir del Claustro. y no tenga voto en aquello que estuviere tratando.

#### CONSTITUCION VII

*Que si el Doctor o Maestro entrare en el Claustro después de comenzado a tratar algún negocio, ni vote en él ni se le dé parte, salvo si al Rector le pareciere que se le debe dar.*

Yten, el Doctor o Maestro que entrare en el Claustro después de comenzado a tratar y votar algún negocio, no tenga voto en él ni se le pueda dar cuenta de lo que se trata ni en lo que está, sino que los que asistían cuando se propuso, prosigan en el tratar o votar del dicho negocio sin parar, como si no hubiera entrado otra persona de nuevo: y si el tal Doctor o Maestro entendiere de

lo que se tratare el negocio que es, de manera que pueda dar su voto en él, lo pueda hacer después de haber votado todos; y no de otra manera, salvo si al Rector pareciere que el Doctor o Maestro que entrare de nuevo, se le haya de dar razón de lo que se trata para que lo entienda y dé su parecer en tal caso se podrá hacer, y el dicho Rector o Maestro dará su voto cuando llegare a su lugar.

#### CONSTITUCION VIII

*El ausente o legitimamente impedido no tenga voto en el Claustro que no se hallare presente, salvo en el de la elección de Rector, que estando en esta Ciudad embiará su voto cerrado, de que dará fe el Secretario.*

Yten, que el Doctor ausente o legitimamente impedido por enfermedad u otra causa, no pueda votar en los Claustros donde no asistiere personalmente, salvo en las elecciones de Rector, Consiliarios y demás Oficiales, y entonces estando enfermo o impedido en esta Ciudad, que en tal caso votará en las dichas elecciones, embiándole primero el Rector con el Secretario un papel, como los demás que ha de dar a los demás Doctores de que trata la Constitución VII, y de allí en presencia del Secretario el dicho Doctor enfermo o impedido tomará el nombre de la persona por quien ha de votar y sin que el Secretario entienda quién es y doblado, lo meterá en un billete cerrado o sellado, encima del cual dará fe de como es aquel el voto que el dicho Doctor da para Rector; y así cerrado o sellado lo entregará al Rector, el cual lo abrirá allí en presencia de todos y sacará el voto doblado y lo echará en el cántaro con los demás, y lo mismo será en los votos de Consiliarios, si el impedido o enfermo quisiere darlos secretos.

#### CONSTITUCION IX

*Que todos los Doctores y Maestros se hallen a la elección de Rector con pena.*

Yten, los dichos Doctores y Maestros sean obligados a hallarse el día de la elección de Rector a la dicha elección habiendo sido llamados y avisados por el Bedel; y el que faltare sea privado por tres meses de voto e ingreso en el Claustro y de la primera propina que le pareciere, la cual se meterá en la ca-

ja de la Universidad, y el Rector de cédula luego al Bedel para la ejecución de la dicha pena, como está dicho en la Constitución XIII.

#### CONSTITUCION X

*El Doctor y Maestro enfermo gane propina, avisando de la enfermedad.*

Yten, el Doctor o Maestro que estuviere enfermo, goce y lleve la propina que había de llevar estando presente en algún examen de Licenciado o acompañamiento, y grado de Doctor o Maestro, conque primero avise de su enfermedad al Rector.

#### CONSTITUCION XI

*El que saliere del Claustro con licencia, puede dejar su voto del negocio comenzado.*

Yten, que el Doctor o Maestro que con legítimo impedimento se saliere del Claustro con licencia del Rector o hubiere de ir a leer, pueda dejar su voto a quien él quisiere, como sea de cosa comenzada a proponer estando él presente.

#### CONSTITUCION XII

*Que el voto del que contradijere se asiente en el libro del Claustro sin dar razones, y si quisiere testimonio se le dé.*

Yten, que los votos de los Doctores que contradijeren a la mayor parte del Claustro, por donde se haya de hacer cualquier cosa que se definiere y pidieren que se les dé testimonio de sus votos, se sienten sus votos en el libro secreto del Claustro sin dar causas ni razones, y no se les dé más testimonio que éste.

#### CONSTITUCION XIII

*Que los Doctores no se desmanden en el Claustro, y cómo se ha de castigar el exceso que allí hubiere.*

Yten, que los Doctores en los Claustros traten los negocios con palabras graves y honrosas, como en semejante lugar con-

viene, y no se digan palabras descomedidas ni injuriosas, ni vengan a las manos, y si de esto excedieren, el Rector juntamente con el Claustro, estando fuera los que hubieren sido los del exceso, los multe y castigue en dineros y privación de votos e ingreso en el Claustro conforme el delito que fuere, y si las partes se sintieren agravadas y pidieren que en el Claustro se vea el exceso y condenación para que allí se provea, si ha de haber alguna moderación, se dé noticia de ello al Claustro para que allí se trate y determine, sin estar presente las partes.

#### CONSTITUCION XIV

*El Doctor o Maestros que excediere en acto público, esté obediente a la corrección del Rector, el cual le puede poner pena.*

Yten, el Doctor o Maestro que en acto público excediere, esté obediente a la corrección del Rector y cumpla lo que allí se le mandare, aunque le mande callar sin tiempo, y si excediere de ello, el dicho Rector le pueda castigar como está dicho. Y si el tal Doctor dijere a otro en acto público alguna palabra fea o injuriosa, sea multado por el mismo hecho en el salario que de allí había de haber, o privado allí en público de presidir, sustentar o argüir; o en la más pena que al Rector pareciere y por el tiempo que le pareciere y la dicha condenación se ejecute luego.

#### CONSTITUCION XV

*El que viniere tarde al Claustro o acto público, se sienta donde el Rector le señalare.*

Yten, que el Doctor o Maestro que entrare en el Claustro o en algún acto público después de estar comenzado el Claustro, o el acto público, se sienta en el lugar que el Rector le señalare, aunque caiga fuera de orden, porque los Doctores y Maestros que estuvieren sentados no se andan levantando ni trocando; y el Rector tenga mucho cuidado que así se guarde.

CONSTITUCION XVI

*Que el Doctor o Maestro de otra facultad en examen secreto se sienten después de los de la facultad, y lo mismo en la cena.*

Yten, que ningún Doctor ni Maestro se halle en el examen secreto que no sea de su facultad, ni lleve propina ni otra cosa, ni tenga asiento en el tal examen, en el orden y antigüedad que lo había de tener, si en otro acto o Claustro se hallara, sino que los Doctores o Maestros de la facultad de que fuere el examen, se sienten con el Rector por su orden y antigüedad. Y si algún Doctor de otra facultad se quisiere hallar allí como huésped, lo puede hacer. Y como a tal se le asiente fuera de la orden de los de la facultad; con que al escrutinio ni al votar no hable ni vote ni dé parecer, so pena de seis pesos por cada vez que lo hiciere. Y esta misma orden se tenga en la mesa donde se diere la cena o colación, que se sienten los examinadores primero y los huéspedes al postre. Y entiéndese ser de una facultad Canonistas y Legistas.

CONSTITUCION XVII

*Que los Médicos entren a examen de Artistas, y al contrario ganen propinas.*

Yten, los Doctores Médicos entren al examen de los que se graduaren en Artes y lleven propinas de examinador, como uno de los Maestros en Artes, aunque no lo sean. Y los Artistas entren en el examen de los que se graduaren de Medicina y lleven propina de Maestros en Artes, aunque no sean Médicos.

CONSTITUCION XVIII

*En examen secreto arguyan cuatro Doctores los más modernos comenzando por el más moderno, y si algún antiguo quisiere argüir lo pueda hacer.*

Yten, en los exámenes secretos de cualquier facultad para licenciamiento, los cuatro Doctores o Maestros más modernos tengan obligación de argüir, comenzando primero por el más moderno, y si fuera de cuatro quisieren argüir algunos de los más antiguos, lo puedan hacer, argüiendo primero el más moderno de ellos y acabando en el más antiguo; y si el examen fuere de Artes, puedan los doctores de Teología replicar, o tomar el ar-

gumento al Maestro que argüiere, para que se haga el examen mejor. Y el Doctor en Teología, que entrare en examen secreto, por orden o llamamiento del Rector, sea habido por más antiguo, en el argüir y en asiento, y en todo lo demás que cualquier Maestro **en Artes que no tenga mayor grado más antiguo**, aunque el Maestro en Artes sea Doctor en Medicina más antiguo que el Teólogo, y lo mismo sea en los actos públicos donde el Doctor en Teología asistiere.

#### CONSTITUCION XIX

*Que se puedan proponer tres argumentos y seguir dos que escogieren.*

Yten, el Doctor o Maestro que argüiere, pueda proponer hasta tres argumentos y no siga más de los dos que él escogiere, ni sea obligado a responder el examinado a más, ni el Rector lo consienta.

#### CONSTITUCION XX

*El Doctor o Maestro, no remita propina antes de merecerla, con pena para la caja irremisible.*

Yten, que ningún Doctor ni Maestro pueda remitir ni remita, ni dé cédula ni firma de remisión de la propina, que había de haber, sin que primero el graduado haya depositado y el tal Doctor o Maestro la haya merecido por su asistencia, que entonces la podrá volver so pena de que si la remitiere o diere cédula de remisión, el tal Doctor y el graduado pierda la dicha propina y se meta en la caja, pues de otra manera entendiendo los que la remitieren, que no se les sigue provecho alguno de asistir a los actos de exámenes y grados, no asistirían; de que se seguiría desorden y poca autoridad a la Universidad.

#### CONSTITUCION XXI

*Que el Doctor o Maestro no lleve propina más de por un grado.*

Yten, ningún Doctor ni Maestro pueda llevar ni lleve de ningún grado de Doctoramiento ni Magisterio o licenciamiento propina, más que por un grado o borla, aunque tenga los demás gra-

dos y borlas, o aunque sea Doctor in utroque, o Doctor y Maestro en diversas facultades, sino que solamente lleve una propina sola, sin otra ventaja ni derechos algunos, so pena de volver con el cuarto tanto lo que así llevare de más.

#### CONSTITUCION XXII

*Lo que se proveyere en un Claustro, no se pueda revocar en otro, sino fuere siendo llamados para ello y con las tres cuartas partes de los votos.*

Yten, que los Doctores que se hallaren fuera del Claustro y estuvieren ausentes o se hubieren hallado en el Claustro, no puedan tornar a tratar ni replicar en otro Claustro sobre lo que se hubiere definido y determinado en el Claustro, por ninguna vía puedan revocar, mudar ni alterar en un Claustro, lo determinado en otro, sino fuere con parecer de las tres partes de cuatro de los votos del dicho Claustro, siendo primero llamados todos particularmente para revocar o enmendar cosa proveída; o hallándose en el Claustro todos los Doctores y Maestros de la Universidad, sin faltar alguno, cuando no hubieren sido llamados para el dicho efecto. Y los que lo contrario hicieren, sean multados cada vez en cuatro pesos, siendo Catedráticos, y en dos pesos no lo siendo. Y demás de esto sea ninguno todo lo que contra lo que estuviere proveído se proveyere.

#### CONSTITUCION XXIII

*De mitad de propinas al hijo de Doctor o Catedrático.*

Yten, si algún hijo de algún Doctor o Maestro o Catedrático que fuere o haya sido de esta Universidad se quisiere graduar, no se le lleven más de la mitad de las propinas o derechos, en cualesquier grados que tomare.

#### CONSTITUCION XXIV

*Que al Rector, Catedrático, Doctor o Maestro que muriere se le hagan honras en la Capilla de las Escuelas con Sermón, y a su entierro se vaya con luto y en forma de Universidad.*

Yten, que cuando muriere el que fuere Rector, o algún Catedrático de propiedad, se le hagan las honras dentro de un mes en

la Capilla de las Escuelas en la forma que al Rector y Consilia-  
rios pareciere; y en ellas predique un Teólogo que el Rector o  
Vicerecutor señalare, y lo mismo haga cuando muriere cualquier  
Doctor o Maestro que no sea Catedrático. Y al entierro de todos vaya  
el Claustro en forma de Universidad, con luto y mazas, y se pon-  
gan sobre el túmulo o tumba del difunto las insignias doctorales  
de su grado y el capirote y sus armas, lo cual se haga a costa de  
la Universidad, excepto los lutos de las personas; y el Doctor o  
Maestro que faltare del entierro o honras, pague cuatro pesos si  
fuere Catedrático, y si no lo fuere dos, lo cual el Rector o Vice-  
recutor lo haga ejecutar y cobrar; y que se digan de Misas por el di-  
cho difunto.

#### CONSTITUCION XXV

*Que el Diputado de propinas para las aves, confitura, hachas,  
gorras y bonetes, lo nombre el Rector.*

Yten, uno de los Doctores o Maestros de la Universidad que  
el Rector luego que fuere elegido, nombrare por aquel año sea  
Diputado para ver las propinas de aves, confitura, hachas, go-  
rras y bonetes que por los grados se mandan dar a los Doctores  
y Maestros, y para que vea las comidas y cenas que en los dichos  
grados se han de dar y si son suficientes o excesivas, o con la mo-  
deración y decencia que se deben dar. Y para que dé la orden de  
cómo le han de servir y dividir, por qué personas y para que asi-  
mismo vea lo que se ha de dar y quedar para la segunda mesa  
de los Oficiales de esta Universidad, y si al dicho Doctor Diputado  
pareciere haber alguna falta o exceso, que deba comunicar con el  
dicho Rector, comunicarlo ha. Y seguirá la orden que el dicho  
Rector en ello diere.

#### CONSTITUCION XXVI

*Para que en los exámenes secretos no se hallen presentes los  
Doctores y Maestros huéspedes al tiempo del votar; del razo-  
namiento y escrutinio.*

El examen secreto de Licenciado de cualquiera facultad al  
tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia que el Rec-  
tor debe hacer y del escrutinio, no se halle presente Doctor ni  
Maestro alguno que no tenga voto en el tal grado y examen,  
aunque sea de la misma facultad: y aunque haya entrado co-  
mo huésped, se salga al dicho tiempo.

### CONSTITUCION XXVII

*Sobre que el privilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas no se entiende en la cena y comida.*

Yten, se declara que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan por la Constitución LXIII los hijos de los Doctores, Maestros y Catedráticos de esta Universidad: y por provisiones del Gobierno, los Colegiales del Real Colegio Mayor de esta Ciudad, y algunos Colegiales que su Majestad sustenta en el Colegio de San Martín, no se entiende en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

### CONSTITUCION XXVIII

*Para que el Decano de esta Universidad en la facultad de Cánones se dé al Doctor más antiguo, aunque sea Oidor.*

Yten, se ordena y manda, que el Doctor más antiguo en la facultad de Cánones sea Decano de esta Universidad de Lima, aunque sea Oidor de nuestra Audiencia, que en la dicha Ciudad reside.

### CONSTITUCION XXIX

*Para que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en esta Universidad tengan el lugar que por la antigüedad de sus grados les pertenezca.*

Ordenamos y mandamos que en las dos Universidades de Lima y Méjico, en todo lo que tocare a grados y cosas de Claustro, y en lo demás a los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias que residen en las dichas Ciudades y son y fueren graduados de Doctores, de las mismas Universidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores y por razón de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales, no tengan más prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

TITULO QUINTO.—DEL CLAUSTRO

---

CONSTITUCION I

*Que no se puede hacer Claustro sino en el lugar diputado y señalado para ello.*

Yten, en las Escuelas de esta Universidad haya un aposento secreto y apartado para hacer Claustro el Rector, Doctores y Maestros, y no lo hagan en otra parte, so pena de 20 pesos al Rector que lo hiciere, y que ningún Doctor ni Maestro sea obligado a ir a él, siendo llamado para otro lugar fuera de el diputado para el dicho Claustro, y en el dicho aposento y Claustro se hagan los exámenes secretos de manera que no se pueda oír ni entender fuera lo que adentro se tratare.

CONSTITUCION II

*Que haya archivo en el aposento del claustro, y lo que ha de estar en él.*

Yten, en el dicho aposento, y Claustro haya un archivo, en que estén los privilegios, escrituras, libros, y papeles de la Universidad y allí se guarde el libro de los grados, y tenga dos llaves, la una tenga el Rector, y la otra el Secretario, y así mismo estén en el dicho aposento el cofre, o cántaro en que se han de recibir los votos, y las mazas de plata, el estandarte, y lienzos de las armas de su Majestad, y de la Universidad, *mezas y sobbremezas*, campanilla, y reloj, y todas las demás cosas, que estuvieren a cargo del Bedel mayor de la Universidad.

CONSTITUCION III

*Que el arca que esté en el aposento del claustro, sea fuerte, y con tres llaves.*

Yten, que esté en el dicho aposento, y Claustro el arca de la Universidad donde se han de meter los pesos de oro que en cualquiera manera pertenezcan a la dicha arca, con cuenta, y razón, y sea fuerte y con tres llaves, la cual no se ha de abrir, sino como está dicho en estas constituciones.

#### CONSTITUCION IV

*Lo que estuviere en el arca, por quién se ha de distribuir, y en qué, y libre el Rector.*

Yten, lo que entrare en la dicha arca del claustro, se ha de distribuir por parecer de Rector, Doctores, y Maestros, en las cosas de que la Universidad tuviere más necesidad, y en lo dispuesto por estas constituciones, y dará el Rector las libranzas de ella como está dicho.

#### CONSTITUCION V

*Antes que el claustro se comience, leer el pasado para ver si está cumplido.*

Yten, primero que se determine, ni tratare cosa alguna en el claustro, se vea, y lea lo determinado en el claustro pasado, y lo que no se hubiere puesto en ejecución, se ponga y escriba primero en el libro por memoria: dando término en que se haga lo que estuviere por hacer, para que en otro claustro se tome cuenta de ello, y se escriban en todos los claustros, hasta que se cumpla, y se lleve a ejecución, lo que una vez se proveyere y no quede olvidado ni rezagado: y si allí pudiere tener ejecución lo acordado, no se proceda a otra cosa, sin que primero se cumpla, y ejecute.

#### CONSTITUCION VI

*Que no se haga claustro, sino con la mayor parte de los Doctores y Maestros, y se comience sin esperar a los demás; salvo en los exámenes que se espere a todos.*

Yten, que no se pueda hacer, ni haga claustro, si no fuere con la mayor parte de los Doctores o Maestros, y que en estando junta la mayor parte, comiencen el claustro sin esperar a más estando presente el que ha de presidir a él, siendo pasada la hora a que fueron llamados, si no fuere en los claustros, que se hicieren para exámenes de grados, porque entonces se ha de esperar a que vengan todos los que son necesarios.

### CONSTITUCION VII

*Para que la llave del claustro tenga el Bedel mayor, y dé cuenta de todo lo que en él hubiere.*

Yten, tenga la llave del dicho aposento del claustro el Bedel Mayor, el cual sea obligado a dar cuenta de todo lo que allí estuviere.

### CONSTITUCION VIII

*Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos públicos ni secretos.*

Nuestros Vireyes no den licencia, consientan ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los Doctores y Maestros de la Universidad, en los paseos, actos públicos, ni secretos de exámenes, aunque sean Doctores, Maestros o licenciados por otras, o tengan cualquier oficio, o cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro, si no fuere con Obispo, Oydor, Alcalde o Fiscal de nuestra Real Audiencia de Lima.

### CONSTITUCION IX

*Que el colegial de San Felipe, que regentare la cátedra de su Colegio, tenga asiento en el Claustro en actos públicos.*

El colegio Real de San Phelipe de la ciudad de Lima, es uno de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la Universidad de San Marcos, con la cual está unido e incorporado en la forma que consta por su fundación. Mandamos que el colegial que la leyere, y regentare, pueda tener, y tenga en todos los actos públicos en que la Universidad concurriere, lugar y asiento, con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

### CONSTITUCION X

*Sobre que en las materias governativas, y en lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurra todo el Claustro, pero en materia de cuentas los que aquí se señalan.*

Por orden de su Majestad, y el Real Consejo de Indias, se mandó juntar el Señor Virrey, Conde de Castellar, tres Señores Oidores de esta Real Audiencia, el Rector, Maestre Escuela y un Doctor para que se viesen los puntos, sobre que se había informado, deseándose reformatión, y en el tercero, sobre que no concurriese a Claustros toda la Universidad: porque siendo más de ciento los Doctores y Maestros se causaba confusión, y que bastaría hacerlos con el Rector, Vicerector, Consiliario Mayor y Catedráticos, pareció a dicha junta, que en estos Claustros tocantes a las cuentas que deben dar los Rectores y Mayordomos de esta Universidad, que requieren conferencia y determinación judicial se formasen del Rector, Consiliarios y Catedráticos juristas, hasta el número de diez, y si faltasen Catedráticos, supliesen este número los Doctores más antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabasen las cuentas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable concurriese todo el Claustro como hasta ahora, guardándose las constituciones y estilo.

### CONSTITUCION X (bis).

*Sobre la precedencia que debe tener esta Real Univrsidad y Claustro en todas las funciones y actos públicos de concurrencia al Tribunal del Consulado.*

En consideración de la costumbre y posesión en que se hallaba el Real Claustro de preceder al Tribunal del Consulado en las concurrencias públicas, siguiéndose inmediatamente al Cabildo y regimiento de esta Ciudad, y sin que se interpusiese en el medio persona alguna, se mandó por su Majestad en Real Cédula, dirigida al Señor Virey, Marquez de Mancera, y después por otra a su Sucesor el Señor Conde de Salvatierra amparase a esta Univrsidad y su Claustro, en la posición del lugar, inmediato al Cabildo de esta Ciudad, en todos los actos públicos, sin que con ningún pretesto se contraviniese a este orden.

## CONSTITUCION XI

*Sobre que la venia se pida al Claustro, como se ha estilado cuando no concurre el Señor Virrey, o Audiencia, y que no asista a acto alguno de Universidad el Cabildo Secular, ni deje éste de convidar a la Universidad, en todo quanto se hacia antes, pidiéndole la venia en el lugar que se le ha dado siempre.*

Sobre la controversia, que el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad formó de que se le pidiese la venia en los actos literarios de la Universidad después del Rector, y antes del Claustro, de que se siguió haber desairado el Cabildo al Rector, y Claustro en la representación de Auto Sacramental, sin que se le pidiese venia, executádolo con los Colegios y faltando a la costumbre y estilo practicado siempre, consultado su Majestad se dignó resolver que no se haga, ni pida la venia cuando se lee de oposición en esta Universidad, sino al Rector y Claustro de ella, como se estila cuando no concurre el Señor Virrey, o Audiencia, y que el Cabildo Secular no asista a acto alguno de Universidad ni deje de convidarla, en todos los actos, que antes de esta resolución solía hacerlo, y que se le dé la venia en el lugar que se ha dado siempre.

---

Por señalamiento del Cabildo, Justicias y Regimiento de esta Ciudad, se había repartido a la Universidad y Claustro de Doctores y Maestros, y sus Ministros y Oficiales, el sitio del pilar, y los dos arcos primeros, que están debajo de los Arcos del dicho Cabildo, para que en las fiestas de toros, y otras, cualesquiera, hiciese en esta Plaza mayor su tablado, apartado, y superior a los otros, y esta merced la aprobó y confirmó el Excelentísimo Señor Virrey, Príncipe de Esquilache, en Real Provisión de 19 de abril de 1616, refrendada de Don Miguel de Medina, la cual se ha confirmado por distintos Señores Virreyes. Y habiendo habido controversia en el año pasado de 1653 con el Alcalde Provincial, y el Contador Ordoño Zamudio, Comisarios de toros, y el Mayordomo de esta Real Universidad sobre el sitio, y recurriéndose al superior Gobierno, y dádose comisión al Señor Don Bartolomé de Salazar, Alcalde del Crimen, y medídose el sitio por Juan Bautista de Befera Escribano de provincia, que tenía de largo diez varas menos una sesma en los dos Arcos, y pilar, y de ancho asia a la Plaza seis varas y media, se mandó por Decreto de 15 de mayo, amparar a la Universidad y su Claustro en la posesión de dicho sitio, ba-

jo de varias penas con el término de dos horas, y se mandó lo mismo en otra diferencia con el Alcalde Ordinario D. Gabriel de Vega, habiendo preferido informe de éste, y vista del Señor Fiscal don Tomás Berjón de Caviedes en decreto de 5 de mayo de 1659.

Por Decreto del superior Gobierno de 11 de octubre de 1625 a que precedió pedimiento del Rector de esta Real Universidad Doctor D. Diego Mecia de Suniga, y parecer del señor Doctor D. Francisco de Alfaro, Oydor de esta Real Audiencia hecho en virtud de otro Decreto, se concedió a esta Real Universidad, que en su tablado pudiese poner barandillas de balaustres, que con las maderas del encaje, hagan poco más de media vara de alto por los lados, y frente para que tenga más decencia el tablado, y diferencia considerable a los de particulares, y no sea impedimento a la vista de los de atrás, siendo más altos.

Teniendo esta Real Universidad, y su Rector, y Claustro desde el año 1615 por ruego y encargo del Señor Príncipe de Esquilache al Señor Arzobispo D. Bartolomé Loboguerrero, y comisión de éste, para que lo ordenase como más conviniese al Doctor D. Pedro Muñis, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, el asiento, y lugar en el lado fronterero al Púlpito y de la rexa adentro, que hace frente al Colegio Seminario de poner tres hileras sucesivas de escaños, se controvirtió este lugar en el año pasado de 1680 por D. Luis de Roxas para su hija y familia que tenían derecho a poner alfombras en este sitio por concesión de esta Santa Iglesia remuneratoria, al Doctor D. Juan Velázquez de Obando su Arcediano, para sus parientes, y habiéndose presentado ante el señor Arzobispo Virey, D. Melchor de Liñán el Rector Doctor D. Francisco Balera, mandó su Exc. Ilustrísima en Decreto de 11 de abril de 1680 refrendada de D. Diego Vallejo, se amparase al Rector y Claustro de esta Universidad en la posesión de dicho asiento, y lugar en la forma expresada, sin que con ningún pretexto, ni por persona alguna se embarazase el derecho de posesión y órdenes que se habían dado por el Gobierno, y que este Derecho se hiciese saber al Venerable Déan y Cabildo de esta Santa Iglesia, para que no permitiese se introdujesen asientos en perjuicio de lo referido, y dió comisión a D. Nicolás de Torres, Alguacil Mayor de esta Ciudad, para que fuese luego a dicha Iglesia Catedral, e hiciese quitar las alfombras y demás asientos, que embarazase dichas tres hileras de escaños en la forma advertida y se ejecutase por dicho D. Nicolas de Torres y Bohorques, ante Gabriel Pérez del Castillo Escribano de Su Majestad, y Cámara, haciéndose saber al venerable Dean y Cabildo que dijo se cumpliese lo que su Excelencia Ilustrísima mandaba, e

hizo quitar las alfombras, y coxines, que estaban puestas en el lugar, que embarazaban.

Por auto del Real Acuerdo, provocado en 17 de octubre de 1680 años ante D. Baltasar de Quesada, Escribano de Cámara y asistiendo el señor D. Juan Gonzáles de Santiago, fiscal de lo civil, y revocatorio de los proveídos por el mismo Real acuerdo, en 8 de mayo, y en 8 de noviembre del año pasado, de 1677 en los autos formados por el Rector y Claustro de esta Real Universidad, con el señor Fiscal, sobre las sillas que deben usar en las fiestas, que hiciese, se declaró restituyéndose a la posesión, que antes tenía esta Real Universidad, de sentarse en sillas su Rector y Claustro en la solemnidad de sus festividades, que solamente debía hacerlo en la que se celebra en la Iglesia Catedral a Nuestra Señora de la Antigua, y en el Convento de Santo Domingo, a la Santa Rosa de Santa María, y también en los grados de Licenciado y Doctor que se confieren en dicha Iglesia Catedral, en la forma que lo habían observado; pero no en otras fiestas, que intente celebrar fuera de las Escuelas sin embargo de la prueba, que pidió esta Real Universidad, y nulidad alegada, que se declaró no haber lugar.

En Claustro celebrado en 14 de diciembre de este año de 1735 se acordó, y resolvió, que el año en que hubiese reelección de Rector Eclesiástico, precisamente y sin que se pueda variar, el más antiguo Consiliario de los Doctores que se eligen para que exerza el oficio de Vicerector, haya de ser secular, en quien recaiga la jurisdicción, que en la ley recopilada de Indias, que es la 12 del Tit., 22 de las Universidades, en el libro I y se formó de la Real Cédula de 29 de abril de 1589 despachada para esta Real Universidad en todos los negocios, y causas criminales sucedidas dentro de las Escuelas, y fuera de ellas, en materias concernientes a Estudios, excepto en los casos en que huviese de haber pena corporal, y de efusión de sangre, porque en éste solamente, puede hacer la sumaria, prender los reos, y remitirlos al Juez que huviere prevenido, y de no haber prevención, al que eligiere el Rector o Vicerector, que conociere de la causa: porque si sucediese, que el Rector, y Consiliario mas antiguo que hace veces de Vicerector, fuesen eclesiásticos ambos, quienes por el estado no pueden actuar criminalmente, se perdería el derecho de dicha jurisdicción, sucediendo algún delito en su tiempo, que fuese necesario ejercerla en grave perjuicio de esta Real Universidad y para que no pueda suceder, se observe y practique así, imbiolablemente. Y también se previno, que ninguno de los Consiliarios más antiguos, pueda ser Colegial de cualquiera de los tres Colegios de esta Ciudad, aunque sea Doctor, como ha de serlo necesariamente para tal cargo por razón, de que siendo súbditos a los Rectores de los Co-

legios, que son parte de esta Universidad, no pueden presidirla en caso de ausencia del Rector o Vicerrector, o impedimento de éstos, sino que siendo el Rector Eclesiástico, y el Vicerrector secular, o al contrario, se elijan dichos dos Consiliarios mayores, o eclesiásticos o seculares en elección; pero en reelección de eclesiástico, lo que va prevenido, declarando por abuso y corruptela lo que en otra forma se hubiese hecho, como contra la mente de Su Majestad, en dicha merced de jurisdicción y contra las Constituciones de esta Real escuela.

## TITULO SEXTO.—DE LAS CATEDRAS Y CATEDRATICOS

### CONSTITUCION I

*Que trata de las Cátedras.*

Yten, en esta Universidad, entretanto, que otra cosa conviniere proveer, ha de haver las Cátedras siguientes:

### CONSTITUCION II

*Sobre la Prima de Teología, con mil pesos ensayados de renta, a qué hora se ha de leer, y cuánto.*

Primeramente, una Cátedra de Prima de Teología, con mil pesos ensayados de salario cada un año, y ha de leer el Catedrático de ella, hora y media a la mañana, desde las siete, hasta las ocho y media.

### CONSTITUCION III

*Sobre la Prima de Leyes, con mil quinientos pesos, ensayados, y cuándo, y cuánto y qué ha de leer.*

Yten, otra Cátedra de Prima de Leyes, con mil quinientos pesos de plata ensayada cada un año, la cual se leerá a la misma hora, y entre tanto, que no hubiera abundancia de oyentes Legistas, y al Rector y Cíastro pareciere otra cosa, el dicho Catedrático lea en Dha. Cátedra Cánones, y habiendo de leer Cánones sea materia legal, porque la otra Cátedra de Prima de Cánones ha de leer materias mere canónicas.

#### CONSTITUCION IV

*La de Prima de Cánones, con mil quinientos pesos ensayados, y que el Rector señale la hora que se ha de leer, que no concurra con la de Prima de Leyes, para que los Estudiantes oigan ambas.*

Yten, otra Cátedra de Prima de Cánones, con otros mil quinientos pesos de salario en la cual el tiempo, que al Rector, y Claustro pareciere, se leerá a hora diferente que la otra de Prima de Leyes, porque los oyentes puedan oír la una y la otra lección, y cursen en ambas para ser más aprovechados, y el tiempo que se ordenare, que el Catedrático de Prima de Leyes, lea en su Cátedra Cánones, porque ha de ser como está dicho, materia legal, el de Prima de Cánones leerá mere canónica.

#### CONSTITUCION V

*La de Sagrada Escritura con ochocientos pesos ensayados después de la de Prima.*

Yten, otra Cátedra de Sagrada Escritura, con salario de ochocientos pesos de plata ensayada, que se leerá después de la Lección de Prima, y ha de leer una hora.

#### CONSTITUCION VI

*Las Cátedras de Teología a la tarde con seiscientos pesos, que se ha de leer en ella y a qué hora.*

Yten, otra Cátedra de Teología, con salario de seiscientos pesos ensayados, que se ha de leer el Invierno, de dos a tres, y el Verano de tres a cuatro a la tarde, y la lección ha de ser de Teología Escolástica o Moral, como pareciere, y no ha de ser de propiedad, sino que ha de vacar de seis en seis años.

#### CONSTITUCION VII

*Que la Cátedra de Instituta con quinientos pesos ensayados, se lea después de Prima, y vaque de cuatro en cuatro años.*

Yten, una Cátedra de Instituta, con quinientos pesos de plata ensayada en cada un año, la cual se ha de leer después de la lec-

ción de Prima, y ha de leer una hora el Catedrático, que la tuviere, la cual no ha de ser de propiedad, sino que ha de vacar de cuatro en cuatro años, y proveerse ha luego.

#### CONSTITUCION VIII

*La Cátedra de Visperas de Teología, con setecientos ensayados que lea una hora, y quando.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Teología, con setecientos pesos de salario de plaza ensayadas; y el que la tuviere ha de leer una hora, en Invierno de tres a cuatro, y en Verano de cuatro a cinco.

#### CONSTITUCION IX

*La Cátedra de Visperas de leyes con mil pesos ensayados, lea una hora, y cuando.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Leyes, con mil pesos ensayados de salario, en cada un año, y el que la tuviere ha de leer una hora, de tres a cuatro en Invierno, y en Verano de cuatro a cinco.

#### CONSTITUCION X

*En la Cátedra de Visperas de Cánones, con mil pesos ensayados, lea una hora y cuándo.*

Yten, una Cátedra de Visperas de Cánones, con mil pesos ensayados de salario, que se leerá a la misma hora, y por el mismo tiempo, que la Cátedra de Visperas de Leyes, porque quando se preveyeren estas Cátedras de Visperas, el Catedrático de Prima ha de leer por la mañana, a la misma hora que la Lección de Prima de Leyes, por haber hartas lecciones de ambas facultades, y que los oyentes de ellas podían ir a la Lección de Instituta, si quisieren.

#### CONSTITUCION XI

*Cátedra de Decreto con mil pesos ensayados, por la tarde.*

Yten, una Cátedra de Decreto con quinientos pesos ensayados de salario, la cual se leerá a la tarde en Invierno, de cuatro a cin-

co, y en Verano de cinco a seis; porque los juristas y Teólogos puedan acudir a dicha Lección.

#### CONSTITUCION XII

*Acerca de las tres Cátedras de Artes, con quinientos pesos cada una, ha de leer dos Lecciones cada día, una a la mañana y otra a la tarde después de Prima, y Visperas.*

Yten, tres Cátedras de Artes cada una con quinientos pesos ensayados de salario cada un año, y han de leer cada una de ellas dos Lecciones, la una después de Prima, y la otra a la tarde, después de Visperas, y han de ir ordenadas de manera, que cada año haya una que comience el curso, para que los estudiantes nuevos que entraren en la dicha facultad, tengan aparejo de poderla oír. Y el año que una comenzare Súmulas, la otra lea Lógica, y la otra Filosofía.

#### CONSTITUCION XIII

*La Cátedra de Lengua de esta tierra con seiscientos pesos ensayados, lea una hora después de la Cátedra de Visperas.*

Yten, haya una Cátedra de Lengua de esta tierra, con seiscientos pesos ensayados en cada un año, y ha de leer tiempo de una hora después de la Cátedra de Visperas, leyendo por su orden la teórica de la Gramática, y lo que más fuere necesario para los doctrinantes, como el Rector lo ordenare.

#### CONSTITUCION XIV

*Cátedras de Latinidad, cuántas y con qué salario, y que vaquen de cuatro años, salvo la de mayores que ha de ser de propiedad.*

Yten, haya tres Cátedras de Latinidad, una de mínimos con cuatrocientos pesos ensayados de salario. Y otra de medianos con trescientos pesos ensayados de salario. Y otra de mayores con seiscientos pesos ensayados de salario, y esta Cátedra de mayores sea de propiedad, y con título de Cátedra de Prima, y las de Mínimos y Medianos no han de ser de propiedad, sino que vaquen de cuatro en cuatro años, y en ella se lea los libros que el Rector y el Claustro acordaren.

### CONSTITUCION XV

*Que las Cátedras que vacaren después de primera provisión se provean por edictos, que han de ser con término de tres meses en la prima y Visperas de Teología, Leyes y Cánones, y de Sagrada Escritura, y Decreto, y en las demás con el término que al Rector pareciere.*

Yten, las dichas Cátedras, después de proveídas, la primera vez en las personas, que a mí me pareciere señalar, y proveer, o por la orden que a mí me pareciere. En vacando cualquiera de ellas o de las demás, que adelante se instituyeren, se pongan edictos en las Escuelas e Iglesia Mayor de esta Ciudad, con término de tres meses, y si al Rector pareciere avisar a otras partes, fuera de ella, donde pueda haber opositores, para que dentro de los dichos meses vengan a se oponer, lo puedan hacer. Y pasados los dichos tres meses, si al Rector y Claustro pareciere, que se prorroguen otro mes más, de suerte, que sean cuatro meses los de término, lo pueda prorrogar; con que pasados los dichos cuatro meses, quede cerrado el término; y luego se provea la Cátedra con los opositores, que dentro del término hubieren venido personalmente. Y si con poder se hubieren opuesto algunos, valga la oposición, con tanto, que si al día que ha de leer la oposición el ausente, no hubiere venido, quede por exclusivo, y el día que haya de leer sea del último opositor, de manera que si dentro de dos días lectivos después de la última Lcción de opositores presentes no hubiere venido, quede exclusivo. Y esto se entienda en las Cátedras de Prima y Visperas de Teología, Leyes y Cánones, y de Sagrada Escritura y Decreto; más en las demás Cátedras el término de los edictos sea el parecer del Rector, y con las calidades dichas cerca de los ausentes; pero, si alguno viniéndose a oponer, o habiéndose opuesto por Procurador, por algún impedimento, no pudiese llegar dentro del dicho término, y lo allegare, en tal caso pueda ser admitido, no estando ya la Cátedra proveída. Y aquél se diga legítimo impedimento, que el Rector y Claustro declaren serlo.

### CONSTITUCION XVI

*Que en vacando Cátedra, el Rector llame a Claustro, y en él pronuncie por vaca, y haga poner edictos con el sello mayor.*

Yten, cuando alguna Cátedra vacare, el Rector mande llamar, y juntar a Claustro, y en él pronuncie la Cátedra por vaca, y dentro de otros tres días haga poner los edictos, que están referidos

en la constitución antes de ésta, los cuales irán firmados del Rector y Secretario, y sellados con el sello mayor de la Universidad.

### CONSTITUCION XVII

*Sobre que la oposición de Cátedra se haga ante el Rector, y Consiliarios, y el juramento que han de hacer, y cumplido el término de los edictos, el Rector dé noticias al Claustro.*

Yten, los que se quisieren oponer a la Cátedra, que vacare hagan la oposición ante el Rector, y ante los Consiliarios, o el uno de ellos, y jurarán de guardar y cumplir los estatutos, y a no quebrantarlos so las penas en ellos contenidas, e cumplido el término de los edictos, el dicho Rector dará noticia al Claustro, de los opositores que hay, e de cómo han de leer de oposición, para que allí se dé la orden; y si hubiere algunas dudas se determine.

### CONSTITUCION XVIII

*De la forma que se ha de tener en asignar a los opositores, y no guardándola, la tal asignación es nula.*

Yten, cuando se haya de asignar a algún opositor para la lección de oposición, el Rector hará notificar a los demás opositores la hora de la asignación, para que se hallen presentes si quisieren, pues se trata de su perjuicio, y donde no, se hará sin ellos. Y si el Rector en esto tuviere descuido, incurra en pena de diez pesos, demás de ser ninguna la dicha asignación, y la lectura que por ella se hiciere, y quedar obligado el que hubiere leído, a leer de nuevo; oponiéndolo alguno de los demás opositores, que no fueren citados y al que hubiere de leer, hecha la dicha notificación, primero con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignará el dicho Rector la lección, abriendo el libro que se suele leer en la Cátedra a que se opone, por tres partes, y de aquéllas escoja el opositor la que quisiere. Y si la Cátedra fuere de Prima, se le ha de asignar treinta y seis horas, antes de la hora que haya de leer, porque ha de ser la lectura de hora y media. Y si fuere de las demás Cátedras, porque ha de leer una hora, señalar se le ha veinte y cuatro horas antes que haya de leer, y la hora sea a la misma en que la Cátedra se acostumbra a leer salvo si al Rector pareciere mudar la hora, por alguna justa causa, que en tal caso se podrá hacer, con que el dicho opositor tenga las treinta y seis, o veinte y cuatro horas de tiempo desde la asignación, hasta la lectura, como está dicho. Y

y las lecciones de los opositores sean continuadas de dos a dos días, porque los opositores puedan asistir a las dichas Lecciones, y argüir, y el día que uno lee, no puede asignarse a otro. Pero si el que hubiere de leer quisiere abreviar este término y leer el día siguiente, después que otro opositor hubiere leído, podrálo hacer, dándosele los puntos antes que el otro lea, o después, como lo quisiere el que quiere abreviar.

### CONSTITUCION XIX

*Que las rentas de vacantes de Cátedras sean para la caja y para gastos de edificios y necesidades de la Universidad menos lo que se diere al que leyere en la vacante, que es la mitad de la renta.*

Yten, lo que rentaren las Cátedras que estuvieren vacas desde que se pronunciaren por vacas, hasta que se tome posesión de ellas, por los que en ellas fueren proveídos por votos ha de ser, y quedar para la caja de la Universidad, para gastos y necesidades de ella, y para edificios, y reparos necesarios; quitando primero de aquéllo, el salario que se ha de dar al que leyere la dicha Cátedra, el tiempo de la vacante, que ha de ser la mitad del salario de la Cátedra, la cual persona ha de nombrar el Rector y el Claustro, no habiendo lector suficiente que la quiera leer de gracia.

### CONSTITUCION XX

*Que quién puede ser voto en la Cátedra.*

Yten, en el proveimiento de las dichas Cátedras, sean votos los Estudiantes de la facultad, Religiosos, Eclesiásticos y Seglares, que actualmente oyeren, y que tengan edad de catorce años o hayan entrado en ellos, como no sea la Cátedra de Gramática, porque en ella basta tener doce años el que hubiere de votar, y los tales Estudiantes para haber de ser votos, han de tener un curso oído en aquella facultad que es de más de seis meses, y como estén matriculados por oyentes de ella aquel año; y no de otra manera, porque no ha de bastar haber sido matriculado otros años atrás, y no baste después de la vacatura de la Cátedra si antes no estaba matriculado; pero si la Cátedra vacare dentro de los cuarenta días después que se elige Rector, que es el término que se da para poderse matricular, en tal caso sea habido por matriculado para poder votar.

### CONSTITUCION XXI

*Que los Licenciados en la facultad de la Cátedra vaca, ni Bachiller que pueda ser Licenciado, ni Doctor, ni Maestro, que se graduare durante la vacante, no voten en la tal Cátedra vaca.*

Yten, que no tengan voto en Cátedra alguna los que estuvieren graduados de Licenciados en aquella facultad, ni los Bachilleres que después de graduados de Bachilleres tuvieren cumplidos sus cursos, que conforme a estas constituciones han de tener, para se poder graduar de Licenciados, ni el Doctor o Maestro del Claustro, ni Bachiller que se graduare durante la vacatura de la Cátedra, para haber de tener en su voto aquellas calidades, sino que se mire y tenga atención al voto que tenían antes, que durante la vacatura se graduasen, y los Bachilleres o pasantes que no tuvieren cursos para poder graduarse de Licenciados, puedan votar, aunque no estén matriculados.

### CONSTITUCION XXII

*Que los Legistas voten en Cánones, y los Canonistas en Leyes.*

Yten, que en las Cátedras de Cánones o Leyes tengan votos los Legistas y Canonistas, porque ambas facultades se reputan por una facultad. Y los cursos de la una valgan por cursos para votar en la otra y se cuenten por tales.

### CONSTITUCION XXIII

*Que los opositores no se valgan de personas poderosas, con pena de ser inhábiles, ni los Doctores, ni Maestros les favorezcan, con pena de diez pesos y no ser voto, y el Rector le castigue conforme al exceso.*

Yten, que ningún opositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga plaza, autoridad, y mando de su Majestad. Ni de Prelado, Eclesiástico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas so pena que por el mismo hecho, siéndole averiguado, quede inhábil para ser proveído en la Cátedra que pretendiere, y ningún Doctor, ni Maestro de la dicha Universidad, favorezca pública, ni secretamente, a opositor alguno de Cátedra, ni negocie por el, ni encomiende en particular su

justicia, ni hable sobre ello a ningún voto, so pena de diez pesos, y de que quede privado por el mismo hecho de poder votar en la dicha Cátedra, siéndole averiguado: y demás de esto el Rector le castigue, y multe conforme al exceso que en ello tubieren, y para evitar estas negociaciones, el día que se pronunciare la Cátedra por vaca, juren todos los Doctores, y Maestros de no favorecer a ningún opositor.

#### CONSTITUCION XXIV

*El opositor no se desista de su oposición, después que se haya comenzado a leer, con pena de no ser opositor a la Cátedra, que de allí resultare, y si lo hiciere por dinero, inhábil perpetuamente.*

Yten ningún opositor después de estar opuesto, y haberse comenzado a leer de oposición por cualquier opositor de aquella Cátedra, se pueda desistir de la tal oposición, ni negociar por otro; so pena de quedar inhábil para poder ser admitido a oposición alguna de Cátedra, que de aquella resulte, y si lo hiciere por dineros quede inhabilitado para oponerse a otra Cátedra alguna por todos los días de su vida, porque se ataje a los fraudes que de esto se podrían seguir.

#### CONSTITUCION XXV

*De que ningún opositor durante la vacante entre en casa de voto, ni soborne, con pena, ni voto en casa de opositor con pena de no votar.*

Yten, ningún opositor durante el tiempo de la vacante, entre en casa alguna de alguno de los que hubieren de ser votos de la tal Cátedra, ni le dé, ni prometa por sí, ni por interposita persona, ni le preste cosa alguna, ni ningún estudiante entre en casa de algún opositor, y si el opositor fuere Religioso, o Colegial, no entre en el Monasterio, o Colegio, aunque podrá entrar en la Iglesia de tal Monasterio a oír Misa, y los divinos oficios, ni el tal Estudiante reciba del tal opositor dádiva, promesa, ni empréstito, so pena de que si entrare en su casa, si se le opusiere por alguno de los opositores, y se le averiguare, quede excluído de votar en aquella Cátedra. Y si el opositor sobornare al Estudiante con dádiva, o empréstito, pierda lo que hubiere dado, o prestado, y se aplique para la caja de la Universidad, y el tal Estudiante quede inhabilitado para votar, y

sea castigado al parecer del Rector, y el opositor inhabilitado de poder ser proveído en la tal Cátedra, y si la hubiere llevado se le quite, y torne a votar, como se averigüe lo suso dicho dentro de un año, y si se averiguase después de un año, se vea si con el voto, o votos que soborno, quitándosele a él, y dándosele al opositor, que tuvo más votos, perdía o llevaba la Cátedra, y si la perdía con aquellos votos, se le saque, y sino la perdía sea penado en lo que dió, o prometió con el cuatro tanto y se meta en la caja de la Universidad ejecutando la dicha pena el Rector, por la forma que está dicho en las demás penas y multas. Y de cualesquiera manera que se le quite la dicha Cátedra por lo suso dicho, no sea admitido por aquella vez a oponerse a ella.

#### CONSTITUCION XXVI

*Sobre que ningún opositor puede leer Cátedra por ningún Catedrático durante el tiempo de la vacante, sin licencia del Rector y por la forma aquí contenida.*

Yten, que ningún opositor pueda leer Cátedra por ningún Catedrático durante el tiempo de la vacante, sino fuere con licencia del Rector y dando lugar y tiempo para que los demás opositores puedan leer otras tantas lecciones en aquella Cátedra o en otra en lugar de otro Catedrático, so pena de que quede inhábil para aquella Cátedra, a que estuviere opuesto; y el Rector sea suspenso de oficio por el tiempo de aquella vacatura hasta ser proveída aquella Cátedra, el Vicerector haga lo que el Rector había de hacer; pero si el tal opositor quisiera leer lección particular que no sea a hora en que otro Catedrático lo pueda hacer con licencia del Rector, y si tuviere Cátedra, la puede leer.

#### CONSTITUCION XXVII

*Que después de hecha la oposición no salga de casa, si no a las partes y casas aquí contenidas, con pena de exclusos de la oposición.*

Yten, después de opuestos los opositores a la Cátedra, no puedan salir, ni salgan de sus casas, sino fuere a las Escuelas a leer sus lecciones o al Claustro, siendo de él, o a los demás actos publicos y secretos que hubiere en las Escuelas a que

tenga obligación de acudir, o a casa del Rector y Secretario, a pedir y presentar lo que les convenga; e a oyr Misa, a predicar y a visitar las Iglesias y Hospitales en tiempo de Indulgencias, o para alguna otra parte con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar exclusos de la oposición que hayan hecho.

#### CONSTITUCION XXVIII

*El día que vacare la Cátedra, el Rector tome la matrícula y la rubrique, con pena.*

Yten, que el día que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matrícula de los Estudiantes de aquella facultad y la rubrique y numere las bajas, y matriculados, en presencia de los Consiliarios, y la tenga en su poder a recaudo, so pena de veinte pesos.

#### CONSTITUCION XXIX

*Que el mayor grado prefiera al menor, y en iguales el más antiguo, y el graduado por esta Universidad, se entienda ser más antiguo.*

Yten, en leer de oposición, se prefiere al que tuviere mayor grado a el de menor, y en grados iguales, el más antiguo a leer primero o postrero, cuando él quisiere. Y aquel se tenga por más antiguo y por legitimamente graduado, que lo fuere por esta Universidad, o incorporado en ella antes de la vacatura, treinta días.

#### CONSTITUCION XXX

*Al que leyere de oposición, no se admita, salvo estando enfermo con fe de los Médicos.*

Yten, no sea admitido, ni se tenga por opositor para que se pueda votar por él, el que no leyere de oposición en las Escuelas, salvo estando tan enfermo que no pueda leer la dicha lección ni estudiarla; porque entonces como sea hombre conocido, y de cuyas letras los votantes puedan tener noticia y con testimonio de dos Doctores de Medicina de esta Universidad habiéndolos, o sino de fuera del Claustro, se tendrá por legítimo opositor y entrará en votos con los demás que hubieren leído.

### CONSTITUCION XXXI

*Que el opositor no haga oración antes de la Lección, y después haga plática en romance informando de su justicia sin agraviar, con pena.*

Yten, el que leyere de oposición, no haga oración ni arenga, sino que toda la hora y tiempo que haya de leer, se gaste en la Lectura. Y si alguna oración hiciere no se connumere el dicho tiempo. Y en acabando de leer, pueda hacer platica en romance, en que refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia. Sin agraviar en palabras a los demás opositores; so pena de veinte pesos. Y lo mismo podrán hacer todos los opositores al tiempo que los Estudiantes vayan votando y podrán para esto estar a la puerta del claustro por donde entren a votar, y apartarlo, hablar en secreto brevemente con ellos encomendándoles su justicia, y no en otra parte, y el opositor, que en obras, o palabras se atravesare con otro opositor, o le agraviare sea castigado y multado a parecer del Rector.

### CONSTITUCION XXXII

*Que voto señalado se rompa.*

Yten, que no se admita voto alguno que fuere señalado, y antes que se vea ni lea, se rompa.

### CONSTITUCION XXXIII

*De que el voto del ausente no se admita aunque esté legítimamente impedido, salvo sino fuere procurado de los opositores.*

Yten, que no se admita voto alguno que no lo dé personalmente, aunque esté enfermo, preso o impedido legítimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los opositores, a fin de impedirle que no vote.

### CONSTITUCION XXXIV

*Que el Rector dé los papeles para votar. El buen voto en su cántaro, y los malos en otro, porque no se saquen del Claustro.*

Yten, el Rector dé a cada Estudiante que entrare a votar, un papel en que estén escritos los nombres de los opositores

y el papel sea grueso, porque no se lea por la otra parte lo escrito, y para cada nombre de opositor quede tanta anchura de papel como un naipe, de manera que, de medio pliego de papel se hagan ocho partes para que de allí tome el que votare el nombre de aquel por quien votare, el cual doble y lo entregue al Secretario para que ponga encima los cursos y calidades del que vota. Y escrito se eche en el cántaro de los votos. Y los demás nombres se echen doblados en otro cántaro, de manera que, ningún Estudiante saque del Claustro papel alguno, ni pueda votar por quien votó.

### CONSTITUCION XXXV

*De las excepciones contra votos, para que no puedan votar.*

Yten, que el Estudiante que dixere o publicare por quién ha de votar o apellidare su nombre, diciendo: fulano victor, o hiciere apuesta sobre quién llevará la Cátedra, o tendrá más votos, no pueda votar ni se le admita su voto en aquella Cátedra. Y lo mismo el que no hubiere oído todas las lecciones de oposición, de todos los opositores por entero, pudiéndolas oír salvo si el opositor es tan conocido y haya leído en las Escuelas, de manera que los Estudiantes tengan noticia de su pericia y letras. Que entonces aunque no le oigan la lección de oposición podrán votar. Y la incapacidad de los votos se haya de poner y averiguar antes de aver votado y no después.

### CONSTITUCION XXXVI

*El que estuviere ausente el día que la Cátedra se diere por vaca no vote, salvo si se vacara cuarenta días después de Cuasimodo, no siendo llamado.*

Yten, que el Estudiante que no estuviere presente en esta Universidad el día que la Cátedra se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal Cátedra se publicare por vaca, dentro de cuarenta días después del Domingo de Cuasimodo, porque en tal caso pueda votar el que viniere después de la vacatura, aviéndose ausentado con ánimo de volver y residir en esta Universidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los opositores ni por otra persona alguna, para que venga a votar en la tal Cátedra, y en esto se esté al juramento de tal voto y si le fuere probado lo contrario, además de incurrir en pena de

perjuro, quede inhábil para poder votar en otra Cátedra alguna. Y el opositor a cuya instancia fuere llamado, quede excluido de la oposición e inhábil para ser proveído en aquella Cátedra.

#### CONSTITUCION XXXVII

*Que al que se inhabilite para no votar, pena, y vote.*

Yten, el que de industria o malicia se inhabilita de votar, incurra en pena de cuatro pesos, y no obstante esto, sea compelido a votar.

#### CONSTITUCION XXXVIII

*Sobre el juramento que ha de hacer antes de votar.*

Yten, los Estudiantes, primero que voten, juren ante el Rector y Consiliarios, que no han declarado sus votos ni incurrido en pena o privación de ellos por cualquiera de las causas contenidas en estas constituciones, de las cuales se haga memoria por donde se hayan de preguntar. Y así mismo juren de hacer justicia en dar su voto a quien mejor entendieren merecerlo y que no dirá más cursos ni calidades de las que tuviere.

#### CONSTITUCION XXXIX

*De que la excepción que se opusiere al voto, se averigüe luego antes que vote.*

Yten, si al mismo tiempo que alguno fuere a votar, o antes se dudare, o pretendiere que no ha de votar, se averigüe antes que vote, y no baste recibir su voto señalado, ni en duda, sino que se reciba el voto después de declarado, que puede votar.

#### CONSTITUCION XL

*Que al regular, y votar, Rector, y Consiliarios se hallen presentes, y dos Doctores, que el Rector señalare.*

Yten, al tiempo de votar, y regular de los votos, no se hallen presentes más que el Rector y Consiliarios, y dos de los

Doctores más antiguos, que el Rector señalare. Y si alguno fuere recusado por cualquier de los opositores, siendo la causa aparente, entre otro del Claustro en lugar del recusado, o se ponga demás de los dichos, como al Rector pareciere y por este orden se hallen al regular de los dichos votos.

#### CONSTITUCION XLI

*De que regulada la Cátedra, el Rector dé cédula de ello a la persona que quisiere, para que la lleve, y espere al darle la posesión.*

Yten, después de regulados los votos, y determinado ya por el dicho Rector, Consiliarios, y Doctores, que estuvieren presentes, quien es el que tiene más votos, y lleva la Cátedra, el Rector mandará hacer una cédula, firmada de su nombre, y del Secretario, para el opositor que llevó la Cátedra, en que le diga como la llevó por más votos, expresando el exceso que tuvo en votos, y calidades y que venga a tomar posesión de ella: y con la persona que le pareciere al dicho Rector, embiara aquella cédula, al que salió por Catedrático, y esperarle ha, a dar la posesión de la Cátedra, y meterle ha en ella.

#### CONSTITUCION XLII

*Sobre el valor de los votos de los Estudiantes.*

Yten, el Estudiante que tuviere un curso, valga su persona otro, y si tuviere dos cursos valga su voto otros dos cursos, y la calidad de la persona valga otro, que serán tres, y si tuviera tres cursos, valga otros dos la calidad de su persona, por manera que sea por todos cinco, y lo mismo sea cuando tuviera cuatro cursos, porque no ha de tener más de dos calidades de persona, y si fuere Bachiller se le cuenten siete cursos, y la calidad de la persona.

#### CONSTITUCION XLIII

*Del voto de Sacerdote, qualidad de persona, y de Presbítero.*

Yten, cualquier que votare en alguna Cátedra, y fuere Clérigo Presbítero, se le ponga la calidad de Presbítero, demás de los cursos y persona, y calidades de los otros.

CONSTITUCIÓN XLIV

*Que los Bachilleres en Artes si pasaren a otra facultad puedan votar en Artes, y hasta cuándo.*

Yten, los Bachilleres en Artes, si pasaren a oyr Cánones, o Leyes, puedan votar en Artes dentro de tres años, después del grado de Artes y no más; y si pasaren a Teología, puedan votar en Artes todo el tiempo, que oyere Teología, y cuatro años después de graduado de Bachiller en Teología. Y si el Bachiller de Teología, Cánones o Leyes, pasare de una facultad a otra, pueda votar todo el tiempo, que duraren los cursos, para graduarse de Bachiller en aquella facultad, a que huviere pasado.

CONSTITUCION XLV

*De que vote el Claustro en las Cátedras, demás de los estudiantes de la facultad, y el valor de sus votos, y cómo ha de votar para el secreto.*

Yten, entre tanto que no tuviere cien votos de Estudiantes de la facultad en que fuere la Cátedra, ayan de votar demás de los Estudiantes que hubieren, el Rector, Doctores, y Maestros del Claustro, de todas facultades, dando a cada Doctor, o Maestro, un papel, como el que se ha de dar a un Estudiante, y encima asentará el Secretario la calidad de Doctor o Maestro, y Presbítero que cada voto tuviere. Y al tiempo del regular valga el voto de cada Doctor de la facultad, tanto como de tres Bachilleres. Y la calidad de Doctor sea de tres calidades. Y el voto del Doctor, que no fuere de la facultad, valga tanto, y tenga las calidades como el de los Bachilleres. Y el voto de Maestro en Artes, valga, y tenga la calidad que un Bachiller de la facultad, salvo si fuere la Cátedra que se votare de Artes, que entonces valga como de Doctor de la facultad. Y ninguno que tenga muchos grados, y borlas pueda votar más que conforme a uno qual él escogiere, y porque no conviene, que por ninguna vía se entienda, ni sepan los votos, se le remite al Rector, para que en el votar, y declaración de calidades, pueda dar, y dé la orden que más convenga al secreto de los votos.

### CONSTITUCION XLVI

*De quien pueda ser voto en Cátedra de Teología.*

Yten, en Cátedra de Teología ninguno pueda votar, que no sea Bachiller en Artes, o tenga cursos para poderlo ser. Y demás de esto aya oido un curso de Teología.

### CONSTITUCION XLVII

*Que no es calidad, grado de Bachiller en Artes para Cátedra de Teología.*

Yten, no se ponga por calidad el grado de Bachiller en Artes, al que votare en Cátedra de Teología.

### CONSTITUCION XLVIII

*Sobre quién pueda votar en Cátedra de Gramática.*

Yten, en las Cátedras de Gramática, no se admita a votar, sino al que estuviere matriculado, y hubiere oydo un curso, teniendo la edad que por estas Constituciones se requiere y a ningún gramático se admitan, ni cuenten más de tres cursos, aunque haya cursado muchos más años, y el Gramático, que por examen haya pasado a otra facultad, y esté matriculado en ella, no tenga voto en Cátedra de Gramática.

### CONSTITUCION XLIX

*Después de haber votado, diligencias que se han de hacer y aperebimientos a los opositores, para si tienen más votos.*

Yten, después que se hayan recibido los votos de los Estudiantes, que estuvieren en las Escuelas al tiempo que se vota, si por la matrícula que el Rector ha de tener (como está dicho) se hallare que faltan votos de aquella facultad, y que no vienen a votar, el Rector aperebiba por los Generales de las Escuelas, si fuere día lectivo, y haga notificar a los electores, que dentro de un breve término perentorio, que el Rector señalará (a su arbitrio) hagan venir a los votos que faltaren, con aperebimiento, que pasado el término que les señalare, se re-

regularán los votos, que hubieren recibido, y con ellos se proveerá la dicha Cátedra, sin esperar otro término alguno. Y pasado el dicho término, el dicho Rector, y Consiliarios del Claustro, y Doctores que en él allí hubiere, declarará por cerrado el término, y mandará cerrar las puertas del Claustro, y el Rector tomará el cántaro de los votos. Y teniendo los dichos Consiliarios, y Doctores tantas agujas ensartadas, como fueren los opositores, irá sacando uno a uno los dichos votos y el nombre por quien saliere se dará al Doctor que los comenzare a ensartar, hasta ser acabados. De manera que en cada aguja, y sarta esté el nombre de cada opositor y los votos que tiene. Y hecho esto en un papel se irán poniendo a cada uno cuyos fueren los nombres de los opositores y señalándole cada voto como se fueren sacando de la aguja, los cursos, personas, y calidades, para que de esta manera se vea, qué votos, y calidades tiene cada uno, y quién lleva la Cátedra.

#### CONSTITUCION L

*Si el Rector, y Consiliarios fueren a comer o dormir, el cántaro quede en el arca de tres llaves.*

Yten, si el día que se comenzare a votar, no se acabare de votar. Y el Rector, o Consiliarios y demás personas que asistiesen a recibir los votos, se hubieren de ir a comer, o dormir el cántaro quede cerrado con su llave dentro de la arca de la Universidad, debajo de las tres llaves, para que en ello haya toda la seguridad que conviene.

#### CONSTITUCION LI

*Sobre los derechos que han de pagar los que llevaren las Cátedras.*

Yten, el que llevare Cátedra de propiedad de Cánones, o Leyes, pague al arca de derechos por los edictos, y otras cosas quinientos reales. Y a cada Doctor, y Consiliario de los que asistieren a votar, y regular, cien reales. Y al Rector ducientos reales, y al Secretario por sus derechos, y la provisión otros ducientos reales. Y al Bedel cincuenta reales. Y no pueda llevar ninguno de los suso dichos otra dádiva, ni presente, so pena de lo volver con el quatro tanto. Y los Catedráticos de Vísperas de Cánones, y Leyes, y el de Prima de Teología, paguen en to-

do, el tercio menos, y lo mismo el Catedrático de Decreto. Y los demás Catedráticos paguen al respecto conforme al salario de las Cátedras que llevarén. Y si las dichas Cátedras no se proveyeren por votos, o por no haber más de un opositor, o por desistirse los demás opositores, o por otra causa no pague más el Catedrático de la mitad de lo que pagaría, si se proveyese la dicha Cátedra por votos.

#### CONSTITUCION LII

*Que cualquier Bachiller de la facultad de la Cátedra que vacara, pueda ser opositor a ella, y llevándola se gradúe de Doctor dentro los seis meses.*

Yten, cualquiera como sea Bachiller, pueda ser opositor, y ser admitido para oponerse a cualquiera Cátedra que vacare de la facultad en que fuere Bachiller, conque dentro de seis meses, desde el día que la llevare, se gradúe de Doctor. Y sino se graduare sea multado en el tercio del salario. Y si pasare un año, que no se graduare, se le vaque, la dicha Cátedra, que así hubiere llevado.

#### CONSTITUCION LIII

*Que como fueren votando se escriban los nombres, y qualidades del que vota en papel aparte, que quede firmado del Rector.*

El Rector, como fuere votando cada Estudiante, haga que se vaya poniendo en un pliego de papel, por uno de los Consiliarios, el nombre del que vota, y los cursos, y calidades que tiene, para que no pueda haber fraude, ni malicia en que uno vote dos veces, y las Cátedras se provean con toda fidelidad. Y aquella memoria quedará firmada del Rector con todos los demás papeles de la regulación de los votos, en poder del Secretario, para que dé cuenta de ellos cuando le fuere pedida, o se meterá en la caja de la Universidad, o en el archivo de los papeles de ella.

#### CONSTITUCION LIV

*Sobre si el Catedrático de Teología fuere Religioso, los religiosos de su Orden le oigan, donde no se vaque la Cátedra.*

Yten, si alguna de las Cátedras de Teología se proveyere en algún Religioso de alguna Orden, han de ser obligados los

frailes de ella, que fueren oyentes de aquella facultad, a ir a oír a las Escuelas de la Universidad, porque con esta condición se les han dado y han de dar las dichas Cátedras. Y sino la cumplieren por el mismo caso han de quedar vacas las dichas cátedras que tuvieren. Y debajo de esta condición las ha de aceptar el Convento, y de que los dichos Catedráticos Religiosos estén sujetos a los Estatutos de la Universidad, Rector, y Claustro en lo que a ella tocare.

#### CONSTITUCION LV

*Que las Lecciones comiencen el lunes después de Quasimodo, y por la mañana haya una oración en latín, en loor de las ciencias, asistiendo el Claustro con pena.*

Yten, todos los Catedráticos sean obligados a leer los libros, y títulos que les fueren señalados, desde el lunes primero después de Domingo de Quasimodo, que es el inicio del año, quando acaban las vacaciones y comienzan las Lecciones. El cual día por la mañana habrá en las Escuelas de la Universidad una Oración, que en Lengua Latina hará el Catedrático de Latinidad, que el Rector mandare, en loor de las ciencias. A la cual asistirá el Rector, Doctores, y Maestros de ella, so pena de dos pesos, y las horas a que han de leer están proveídas en este título: y el que no lo guardare así sea multado en todo el salario de aquel día, por cada cosa en que excediere. Y mientras no hubiere relox en las dichas Escuelas, cada Lector tenga su ampoleta, por donde mida el tiempo que es obligado a leer.

#### CONSTITUCION LVI

*Que los Catedráticos lean las Lecturas que les fueren señaladas por el Rector y Claustro, al principio de las vacaciones.*

Yten, los Catedráticos leerán en sus Cátedras, los libros, títulos y materias que por el Rector, y el Claustro se les señalare en el principio de las vacaciones (como está dicho en la Constitución 270. E después de las Lecciones asistan a la puerta en sus Generales algún espacio de tiempo, para satisfacer algunos Estudiantes oyentes las dudas, que tuvieren y declararles lo que no hubieren entendido.

### CONSTITUCION LVII

*Sobre que los Catedráticos de propiedad puedan poner substitutos los dos meses postreros.*

Yten, los Catedráticos de propiedad puedan si quisieren, leer por substitutos los dos meses postreros antes de las vacaciones, como los tales substitutos sean aprobados por el Rector.

### CONSTITUCION LVIII

*Del tiempo de Lecciones que han de leer los Catedráticos.*

Yten, los dichos Catedráticos leerán todo el año continuo excepto las vacaciones generales, que han de ser, desde el Domingo primero de la Septuagésima, hasta el Domingo de Quasimodo, y desde el primer día de Pascua de Navidad, hasta otro día después de la de los Reyes. Y las fiestas, que por el Bedel de esta Universidad se hecharen, y publicaren por los Generales, que son las contenidas en el catálogo inserto en estas constituciones. Y la semana que no hubiere fiesta será asueto en que no se haya de leer el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer y pasar sus lecciones. Y el Doctor o Maestro que algún día dejare de leer (fuera de las vacaciones, Fiestas, y días de asueto) sea multado en el salario de aquel día. Y si en todo el año hiciere fallas de treinta días para arriba sin impedimento legítimo, se lleve la multa doblada.

### CONSTITUCION LIX

*El Catedrático que se ausenta sin licencia la pena en que incurre.*

Yten, el Catedrático que se ausenta para no leer sin licencia del Rector en días lectivos, pierda el salario del tiempo que estuviere ausente, y el Rector provea substituto, a cuenta del salario, quitando lo demás para la caja. Y si sin la dicha licencia la tal ausencia fuere por tiempo de un año, pierda la Cadeira y se vaque, y en ella pueda ser opositor con los demás. Y si la ausencia que hiciere fuere con licencia por tiempo de un curso entero, o más, el Substituto que hubiere de leer en su lugar sea por votos de los oyentes, con la cuarta parte del salario del tal Catedrático.

### CONSTITUCION LX

*Que el Catedrático enfermo o legitimamente impedido otro día ponga Substituto o avise al Rector para que lo provea.*

Yten, el Catedrático que por enfermedad o por otro impedimento legítimo no pudiere leer por algunos días, luego el día siguiente sea obligado a poner y nombrar substituto, que lea por él, el tiempo que estuviere impedido o avise al Rector de su enfermedad o impedimento para que provea lo que en el caso convenga y los oyentes no estén sin lección y el Substituto que pusiere sea con parecer del Rector. Y si la enfermedad se entendiere ser perpetua y por ello estar el Catedrático imposibilitado de poder leer, se provea Substituto por votos de los oyentes y con edictos puestos por término de diez días como si la Cátedra estuviera vaca. Y el Substituto en quien fuere proveída la mitad del salario y el Doctor propietario la otra mitad.

### CONSTITUCION LXI

*Que el que leyere Cátedra de propiedad por veinte años quede jubilado y de qué ha de gozar.*

Yten, el Catedrático que leyere Cátedra de propiedad, como propietario de ella, por tiempo de veinte años, quede jubilado y lleve enteramente el salario de su Cátedra, salvo el tercio de el que se dará al Substituto que por votos se proveyere, de cuatro en cuatro años. Y el que así jubilar, goce de todos los privilegios, honras y esenciones que por derecho se conceden a los Doctores jubilados. Y lleve, y goce las propinas por entero sin ser obligado, sino quisiere asistir a los exámenes, grados e otros actos de la Universidad.

### CONSTITUCION LXII

*De que los Catedráticos tengan en su general conferencias cada quince días, de lo que han leído, y más dos actos públicos y presida.*

Yten, cada Catedrático sea obligado cada quince días a tener en su general donde leyere e a la hora de su lectura, conferencias de la materia que hubiere leído, en las cuales sustente un Estudiante algunas conclusiones y los demás Estu-

diantes arguyan. Y para esto el Estudiante que hubiere de tenerlas, fixe dos o tres días antes a la puerta del dicho general las conclusiones que ha de tener para que los oyentes de aquella facultad vayan prevenidos, y demás de esto sea obligado cada Catedrático de propiedad a tener en cada un año dos actos públicos y generales de conclusiones con Estudiantes sobre la materia que aquel año se hubiere leído. Y en las dichas conferencias y actos públicos, cada Catedrático presida a los que le tuvieren. Y en los actos públicos extraordinarios que por ejercicio o para hacer ostentación de sus habilidades hicieren los Estudiantes de la Universidad o que vinieren de fuera de ella, presidan los Catedráticos de Prima de la facultad en que fuere el acto y por su impedimento o ausencia presidan los Catedráticos de Vísperas. Y en los actos para Bachiller, presida el que hubiere de dar el grado, que el graduado escogiere.

#### CONSTITUCION LXIII

*Que el Catedrático de Prima de Latinidad tenga dos comedias o coloquios cada año en latín, o latín y romance, y los demás uno. Y se les dé ayuda de costa.*

Yten, el Catedrático de Prima de Latinidad sea obligado de tener dos veces en el año comedia o coloquio de Estudiantes, el cual se represente en las Escuelas de la Universidad en lengua Latina, o Latina y Castellana. Y si para el hornato de la representación sea necesario hacer algún gasto, el Rector le mandará dar alguna ayuda de la caja de la Universidad como a él le pareciere y los demás Catedráticos de Latinidad cada uno de ellos tenga un acto o coloquio de Estudiantes en lengua Latina o Latina y Castellana porque con estos ejercicios, los Estudiantes se animarán a trabajar más y se harán más despiertos. Y por cualquier acto que los dichos Catedráticos dejen de tener, incurran en pena de cincuenta pesos, y el año siguiente sean obligados a rehacer la dicha falta.

#### CONSTITUCION LXIV

*De asistir a los actos públicos los Doctores y propinas a ellos y a los arguyentes.*

Yten, porque los Estudiantes se animen a hacer ejercicios de letras, y los Doctores y Maestros asistan a ellos y se hagan

con más autoridad, se darán al Estudiante que fuviere el acto público por algún Catedrático o por ejercicio ocho reales, y a cada uno de los Estudiantes que le arguyere cuatro reales, y al Rector y Doctores que asistieren ocho reales, y a cada Maestro en Artes cuatro reales. Y si el acto fuere de Artes, ocho reales, y téngase por Catedrático de Prima de Artes para la presidencia a los dichos actos, el Catedrático más antiguo de la dicha facultad.

#### CONSTITUCION LXV

*Que ningún Catedrático consienta leer en su Cátedra a opositor sin licencia del Rector.*

Yten, los Catedráticos no consientan leer en su Cátedra sin licencia del Rector a opositor alguno, so pena de que sea multado en el salario de los días que dejare leer a algún opositor, con más otro tanto de pena para la caja. Lo cual manda el Rector luego ejecutar. Y a la hora que el Catedrático leyere, no pueda leerse lección alguna extraordinaria de aquella misma facultad, ni el Rector pueda dar licencia para que se lea a dicha hora.

#### CONSTITUCION LXVI

*Que el que tuviere Cátedra, ni otro que leyere con licencia del Rector, no lleve salario de Estudiantes, con pena del cuatro tanto.*

Yten, que el Catedrático que tuviere Cátedra con salario, ni otro cualquier lector que salga a leer lección extraordinaria con licencia del Rector, no pueda llevar de los Estudiantes salario ni otra cosa por la dicha lectura, so pena de pagar lo que llevaren con el cuarto tanto, para la caja, lo cual mande el Rector luego ejecutar.

#### CONSTITUCION LXVII

*Del que saliere a leer lección extraordinaria con licencia, se obligue y dé fianzas de acabar la materia, o la mayor parte de ella.*

Yten, el Doctor o Maestro u otro cualquier profesor que saliere a leer lección extraordinaria, primero que el Rector le dé

licencia para ello, se obligue y dé fianzas de acabar la lectura o título que saliere a leer, o a lo menos que leerá la mayor parte del año, y donde no, pagará la cantidad que al Rector pareciere, la cual ha de ir expresada en la obligación y fianza, y se aplique para la caja de la Universidad: y el Rector tenga cuidado de que así se ejecute.

### CONSTITUCION LXVIII

*Que los Estudiantes estén quietos en las lecciones.*

Yten, el Catedrático que leyere, tenga mucho cuidado en que los Estudiantes oyentes tengan quietud y oigan con silencio, de manera que sean aprovechados, y a los que lo contrario hicieren, los eche del general y reprenda de palabra.

### CONSTITUCION LXIX

*De las Cátedras dotadas por su Majestad, y salarios de sus Catedráticos y Ministros*

Por quanto por auto del Gobierno de estos Reinos están señaladas y dotadas de salario las Cátedras de esta Universidad y salarios de los ministros de ella en esta manera: La de Prima de Teología, en ochocientos pesos ensayados de a doce reales y medio el peso; la de Vísperas de Teología, en seiscientos pesos ensayados; la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados; la segunda de Vísperas en cuatrocientos pesos ensayados; dos de Artes, en cuatrocientos pesos ensayados cada una; la de Prima de Cánones, en mil pesos ensayados; la de Vísperas de Cánones en seiscientos pesos ensayados; la de Decreto en seiscientos pesos ensayados; la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados; la de Vísperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados; la de Instituta, en cuatrocientos pesos ensayados; la de Prima de Gramática, en cuatrocientos y ochenta pesos ensayados; la de la Lengua de los Indios, en cuatrocientos pesos ensayados; al Secretario trescientos pesos ensayados; al Mayordomo ducientos pesos ensayados; al Capellán, ducientos cuarenta pesos ensayados; al Bedel mayor, coatrocientos pesos ensayados; al Bedel menor, doscientos pesos ensayados; todos de la dicha plata ensayada de a doce reales y medio el peso. Se ordena y manda que así se guarde y cumpla.

CONSTITUCION LXX

*Sobre que las Cátedras y ministros se paguen de los novenos decimales que a su Majestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino.*

Por Cédulas de su Majestad fechas, la una en el Pardo a veinte y dos de noviembre del año de mil seiscientos y trece, y la otra en Madrid a quince de abril de mil seiscientos y diez y siete, está mandado, que las Cátedras de esta Universidad se paguen de los Novenos, que a su Majestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino, y los salarios de los Ministros referidos en la Constitución antes de ésta, los cuales se distribuyeron por provisiones del Gobierno y orden de su Majestad en las Iglesias que de yuso se dirán y por la forma y cantidades siguientes: en los Novenos de la Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes, ocho mil pesos de a ocho reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo, mil pesos de a ocho reales; en los de la Catedral de la Ciudad del Cuzco, trescientos y cuarenta y tres pesos de a ocho y seis reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Quito, dos mil pesos de a ocho; en los de la Metropolitana de los Charcas, dos mil pesos de a ocho; en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz, seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho; en los de la Catedral de la Ciudad de Huamanga, cuatrocientos sesenta y ocho y seis reales; en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa, quatrocientos y sesenta y ocho y seis reales. Que todos suman y montan catorce mil novecientos seis pesos y dos reales de a ocho reales el peso; con los cuales se ha de pagar la dotación de las Cátedras y salarios de los ministros referidos. Y por quanto esta merced y permuta de renta se hizo por Cédulas de su Majestad, el Rey D. Felipe III, Nuestro Señor, en la cantidad referida, y en su cumplimiento avida consideración a la más breve, cómoda y puntual cobranza de ella se dispuso y distribuyó por los Virreyes Marquez de Montesciaros y Príncipe de Esquilache en la dicha forma; se ordena y manda que así se guarde y cumpla sin embargo de cualquiera Orden o Cédula que después de la dicha orden primera y Cédulas de que se hace mención, se haya despachado.

CONSTITUCION LXXI

*Sobre que las Cátedras de Prima de Teología, Cánones y Leyes sean de propiedad, las de más de cuádrenio, los de Artes de trienio.*

Yten, que todas las dichas Cátedras se provean por oposición como fueren vacando las de Prima de Teología, Cánones y Leyes en propiedad; y las demás de Teología, Cánones y Leyes por cuatro años, las de Artes y Filosofía por tres años, como está ordenado por autos del Gobierno, los cuales se guarden y ejecuten como en esta Constitución va declarado.

CONSTITUCION LXXII

*Que lo que se cobrare de rentas de Catedráticos y Ministros se prorrate entre todos con igualdad respectiva al salario de cada uno.*

Por evitar desigualdad entre los Catedráticos y Ministros y que cesen las quejas que ha habido de las reparticiones que algunos Doctores han hecho en las libranzas de los salarios de las Cátedras, aventajando a unos con agravio de otros, se ordena y manda que lo que se fuere cobrando de rentas de Cátedras y Ministros se prorrate entre todos, con declaración que la renta de la Universidad procedida y que procediere de los Novenos Decimales conforme a la distribución hecha en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de este Reino, en cualquier manera y de cualquier parte que se cobre o embien, y en cualquiera cantidad que sea. El contador de la Universidad haga la distribución de la prorrata, sin que en lo dicho haya ventaja entre los Catedráticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

CONSTITUCION LXXIII

*Qué tiempo pueden hacer ausencia los Catedráticos con licencia, y causas, y la pena de los que sin ellas se ausentaren.*

Por evitar los inconvenientes que se siguen de hacer ausencia los Catedráticos faltando a la lectura y asistencia de sus Cátedras usando de tan amplia permisión como se les ha dado por la Constitución ciento y treinta y una, se ordena y manda

que de aquí adelante cualquiera que fuere Catedrático de esta Universidad, no pueda hacer ausencia por más de dos meses en tiempo que sea lectivo con licencia del Rector, ni sin ella, y pasados los dos meses sin esperar ni ser necesaria más citación ni llamamiento, se le espere otros quince días más, para que en ellos pueda venir a escusarse y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado señaladamente para este caso, y en él se vote, y si pareciere justa la causa, sea admitida y pueda dar más tiempo de dilación y no pareciendo serlo se vaque la Cátedra y se provea y pueda ser opositor aquel a quien se quitó; y en esto lo que la mayor parte votare se ejecute irremisiblemente, sin que en otro Claustro se pueda variar ni alterar por los daños y quiebras que se recrecen de no proveer de breve remedio en estos casos y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio de su Majestad con licencia de su Virrey o de quien governare, interviniendo la dicha causa del real servicio o por bien o negocio de la Universidad. Que en estos dos casos o de enfermedad, podrá el Rector y Claustro dar licencia para más tiempo de dos meses. Y en todo lo que es contrario a ésta se revoca la Constitución ciento y treinta y una, quedando en su fuerza para en lo tocante al proveimiento de Substituto.

#### CONSTITUCION LXXIV

*Cuando vaca la Cátedra del proveído a plaza de Audiencia Real, Prebenda, o beneficio eclesiástico u otro oficio que requiera ausencia y residencia.*

Yten, que si algún Catedrático fuere proveído en Prebenda o Beneficio Eclesiástico, o plaza de Audiencia Real u otro oficio que requiera ausencia y residencia dentro de ocho días, de cómo lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cátedra que tenía, y baste por aceptación haber mudado de hábito el promovido a plaza de Audiencia Real en cualquiera parte, y en lo Eclesiástico haver sido proveído o recibido el título que cualquiera de las dichas cosas se tenga por aceptación, dexación y vacante de la Cátedra, sin otro algún acto; salvo si en los ocho días siguientes a los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio o plaza, que entonces podrá retener la Cátedra, y los dichos dos términos no se le puedan prorrogar.

CONSTITUCION LXXV

*Sobre que los Catedráticos no pierdan ocasión de enseñar cómo la Virgen Maria Nuestra Señora fué concebida sin pecado original, y penas del que no lo hiciere y el que no denunciare.*

Yten, que cuando los Catedráticos de esta Universidad llegaren a tratar o leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la Serenísima Virgen María en su concepción, no la pasaren en silencio, sino que expresamente lean y prueben cómo fué concebida sin pecado original, so pena de perder la Cátedra, y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el cual hecha información del caso, dé cuenta al Claustro y ponga edictos de oposición a la Cátedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido a la oposición.

CONSTITUCION LXXVI

*Que en esta Universidad se funde una Cátedra de Prima de Teología en la Religión de Santo Domingo.*

Por mandato de su Majestad se fundó por su patronazgo Real en esta Universidad, la Cátedra de Prima de Teología de propiedad para que se profesase, y enseñase públicamente la Doctrina de santo Tomás de Aquino, siendo igual y una misma en todo a la Prima de Teología principal, y de la misma renta, pagándose ésta de efectos extraordinarios de Real Hacienda, o de lo procedido de las tercias partes de vacantes de Obispados por los Oficiales Reales de esta Ciudad, y con obligación a los Estudiantes de cursarla, y que a su provisión intervengan los Señores Virrey, Arzobispo, y Oydor más antiguo, y el Provincial de esta Sagrada Religión, y que estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de Ntra. Sra. del Rosario.

CONSTITUCION LXXVII

*Que se acrecienten y sibien dos Cátedras de Medicina en la Universidad de Lima.*

Es nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos Cátedras de Medicina, una de Prima con seiscien-

tos pesos ensayados de a doce reales y medio el peso de salario en cada un año y otra de Vísperas con cuatrocientos situados en lo que produciere el Estanco del solimán. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda u otras cualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que les den y paguen a los Catedráticos a los tiempos y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

#### CONSTITUCION LXXVIII

*Que los Virreyes no depositen las Cátedras y las dejen proveer conforme a Estatutos.*

Sucediendo vacar alguna de las Cátedras en las Universidades de Lima y Méjico, mandamos que nuestros Virreyes no las den en depósito y las dejen proveer conforme a Estatutos.

#### CONSTITUCION LXXIX

*Que las Cátedras se provean por oposición y votos.*

Mandamos que las Cátedras que vacaren, se provean por oposición y votos en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Universidad donde vacaren.

#### CONSTITUCION LXXX

*Que los Virreyes nombren personas que averigüen y castiguen a los que sobornan y son sobornados en los votos de Cátedras.*

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de Cátedras, mandamos, que antes que se dé la Cátedra por vaca, ni comiencen a leer los opositores, nuestros Virreyes de Lima nombren una persona que de oficio averigüe quién, son los que cohechan o son cohechados o los que dan y reciben, aunque sea cosas de comer, o beber en poca o mucha cantidad, de forma que así los opositores como los votos, tengan entendido la averiguación y castigo que se ha de hacer contra ellos y se consiga la plena libertad en el votar en favor del más digno; y así mismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos o ligas que se hicieren entre los opositores, a fin de acomodarse y dar

lugar los unos a los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar que el Prelado de la Ciudad ni ningún Eclesiástico ni Ministro de la Audiencia ni otras personas se apasionen ni soliciten votos ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad, y si además de los medios referidos se les ofrecieren otros que les parezcan más eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente que los delincuentes sean catigados y den ejemplo a los demás.

#### CONSTITUCION LXXXI

*Que en la Universidad de Lima aya Cátedra de Lengua de los Indios*

La inteligencia de la Lengua general de los Indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina Cristiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en la Universidad de Lima haya una Cátedra de la Lengua general con el salario que conforme a los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y se dé por oposición para que primero que los Sacerdotes salgan a las Doctrinas ayan cursado en ella.

#### CONSTITUCION LXXXII

*Que a los Doctores y Maestros Catedráticos se les dé casa tasada y por su dinero cerca de las Escuelas.*

Nuestros Virreyes den las órdenes y despachen los mandamientos necesarios para que a los Doctores, Maestros y Catedráticos de la Universidad de Lima se les den posadas por sus dineros, como fueren tasados cerca de las Escuelas.

#### CONSTITUCION LXXXIII

*Para que la Cátedra de la Lengua de los Indios solamente se provea en Clérigos o Religiosos de la Compañía de Jesús, y no de otra alguna Religión*

Teniéndose prevenido en la Ley Real 49 del título 22 de las Universidades en el libro primero de la Recopilación de In-

dias, que la Cátedra de la Lengua de la tierra se proveyese en la Universidad de México, en solamente los Clérigos y Religiosos de la Compañía de Jesús y no en otros algunos Religiosos, está mandado ahora por su Majestad que, esta dicha ley Real deba servir de regla para esta Universidad de Lima, en la cual debe considerarse la misma razón. Y también, que en igualdad de votos que hubiere en la provisión de Cátedras, la dirima el Oidor más antiguo de la Audiencia de ella como está mandado.

#### CONSTITUCION LXXXIV

*Para que en esta Universidad se fundase la Cátedra de Vísperas de Santo Tomás para la Religión de Santo Domingo.*

Después de haber fundado su Majestad la Cátedra de Prima de Teología para la Religión de Santo Domingo en todo semejante a la Cátedra de Prima principal de esta Real Universidad, fundó también la Cátedra de Vísperas en la misma forma e igualdad con la oposición a las demás Cátedras de Vísperas de Cánones y Leyes, y que gozase de las honras y prerrogativas que están concedidas a la de Vísperas de Teología de Elección Real, pagándose su salario de novecientos treinta y siete pesos y medio por los oficiales Reales y que se proveyese por las mismas personas que la de Prima de la misma Religión, variando sólo en que hallándose el Provincial ausente en partes remotas, aya de votar en su lugar el Rector del Colegio de Santo Tomás de esta Ciudad, y no el Prior del Convento del Rosario.

#### CONSTITUCION LXXXV

*Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del Gobierno de esta Universidad.*

Habiéndose consultado a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias por el Señor Virrey, Conde de Castellar y tres Sres Oidores de esta Real Audiencia, Rector, Maestre de Escuela y Doctor, señalados para las juntas y conferencias sobre diversos puntos sobre gobierno y reformatión de esta Universidad, se sirvió de resolver en ellos lo siguiente:

En cuanto al quinto y sexto que divide las Cátedras entre el Clero Secular y Religiones, pareció que no era conveniente

la división, porque impedía la emulación y pudiera impedir el ascenso a los más eminentes, y convenía que se observase la Constitución y costumbre de la Universidad de que se admitan todos generalmente a la oposición.

En cuanto al séptimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores, se examinen para las Cátedras, leyendo en la Universidad como los demás opositores. Pareció que se observase lo dispuesto por la Ley 32 de este título, y que se den las Cátedras aplicadas a esta Religión, en cumplimiento de la dicha Ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

Y en cuanto al trece y catorce, sobre que no den los puntos para las Cátedras de Prima a las doce de la noche, ni se permitan juntas ni acompañamientos a los opositores, inhabilitando al que los tuviere, pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es que el dicho acuerdo se guarde, cumpla y ejecute conforme se le insita y declara por esta nuestra Ley, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Audiencia de Lima y rogamos y encargamos al Arzobispo, que para su puntual observancia, deñ las órdenes convenientes y no permitan que se contravengan con ningún pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra cualquier Ley o Constitución.

#### CONSTITUCION LXXXVI

*Para que los Catedráticos de Prima de Medicina de la Universidad de Lima sean Protomédicos.*

Es nuestra merced y voluntad que el Protomedicato del Perú, Panamá, Portovelo, y lo que se comprende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido a la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de Lima, y mandamos que los Catedráticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Cátedras, sean Protomédicos y presidan a las juntas y concurrencias, y hagan todo lo demás que pertenece al ejercicio de Protomédicos, y concedemos esta prehemencia, y calidad para que por este medio se alienten los Sujetos estudiosos de la facultad a trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profesión. Y ordenamos que sin embargo de estar unido el Protomédico a la Cátedra, aya de sacar el Catedrático título del Virrey, en que le nombre por Protomédico, con relación de sus partes, y letras, cláusula, y obligación de llevar confirmación nuestra dentro de cierto tiempo.

### CONSTITUCION LXXXVII

*Sobre la forma que se ha de guardar en la votación de Cátedras, derogadas las antiguas, que había dado su Majestad.*

Habiéndose variado la forma de votación de Cátedras prevenida en las Constituciones antiguas de este título, y dándose por su Majestad la que había de observar por Real despacho de 20 de mayo del año pasado de 1676 del cual se forma la Ley 40 del título 22 en el libro primero de la Recopilación de Indias, se revocó esta por otra Real Cédula fecha en Madrid a 25 de Marzo de 1684 a pedimento de esta Real Universidad con el motivo de la minoración de votos, que dejó dispuesta el señor Visitador D. Juan Cornejo, y a instancia, y súplica de esta Real Universidad, se formó también esta forma, y se dió la amplia, y extensiva facultad de votar las Cátedras en Real Cédula de 4 de Julio de 1687 años, que es la que hoy se observa, y se pone a la letra a lo final de este título por todos los casos que comprende quedando los votos en que sean seis los de los Doctores de la facultad, cuatro los de los Doctores de agena facultad que deben sufragar, dos los de los Maestros en las Cátedras de Teología que tienen voto, y un voto los Bachilleres, y cursantes así Manteista como de los tres Colegios, y que cada voto sea en papel separado.

### CONSTITUCION LXXXVIII

*Que contiene diversos puntos, resueltos por su Majestad a informe de esta Universidad.*

Habiéndose informado a su Majestad, y dándose cuenta por los Rectores de esta Universidad y por el señor Licenciado D. Juan de Peñalosa, en cartas del mes de octubre del año pasado de 1687 sobre diversos puntos tocantes al Gobierno, y re-formación de esta Real Universidad, y lo que sobre ellos había dispuesto el Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reinos se sirvió de resolver lo siguiente;

En cuanto al punto de haber acertado el término de las oposiciones, y que con sola una Lección en la Cátedra de Prima de Cánones se hubiesen proveído las otras aun siendo de Leyes, alterando la forma de las Constituciones, se tuvo por materia sin exemplar, y aunque aprobó lo obrado por dicho Señor Virrey Duque de la Palata porque no podrían volver a concurrir iguales motivos, como los que hubo entonces de estar